

Juicio No. 06282-2021-01396

**JUEZ PONENTE: MACHUCA PERALTA LUIS GONZALO, JUEZ PROVINCIAL
AUTOR/A: GONZALEZ AVENDAÑO LAURA MERCEDES
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA,
NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO.** Riobamba, miércoles 2 de noviembre
del 2022, a las 08h15.

VISTOS. – La presente **ACCION DE PROTECCIÓN N° 06282-2021-01396**, viene a conocimiento de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo mediante **Recurso de Apelación** interpuesto por los señores: Jorge Luis Sánchez Simbaña y Evelyn Gabriela Albán Erazo, impugnando la sentencia dictada el 10 de septiembre del 2021, las 10h34, por el Dr. José Sarango Barzallo, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, que resuelve, en lo principal: **“Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales. 2).- Negar la acción de protección presentada por los accionantes Jorge Luis Sánchez Simbaña y Evelyn Gabriela Albán Erazo...”**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN: Juicio de origen:

De fojas 2186 a fs. 2199 y vta., los comparecientes JORGE LUIS SÁNCHEZ

SIMBAÑA y EVELYN GABRIELA ALBÁN ERAZO, presentan demanda de Acción de Protección en contra de NICOLAY SAMANIEGO ERAZO, PhD. en su calidad de RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO (UNACH), manifestando lo siguiente: *“Con fecha jueves 15 de abril del año 2021, se emite un oficio circular con número Nro.- 051-SD-FCPA-TELETRABAJO-UNACH-2021, con el asunto: “ Socialización Resolución 085-CGA-06-04-2021-NOMENCLATURA DE TÍTULOS DE CARRERAS, dirigido a los Directores de las Carreras de Ingeniería en Comercio, Ingeniería en Contabilidad y Auditoría CPA e Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera, con el cual dan a conocer que por oficio circular Nro.- 049-SD-FCDA-TELETRABAJO-UNACH-202, remitido con fecha 13 de abril solicitan a los representantes o Presidentes de los Cursos de dichas carreras se hagan presente para la difusión de la Resolución emitida por la Comisión General Académica, con Nro.- 085-CGA-06-04-2021 NOMENCLATURA DE TITULOS, ESTUDIANTES DE LAS CARRERAS DE INGENIERÍA COMERCIAL, INGENIERÍA EN GESTION TURISTICA Y HOTELERA, E INGENIERIA EN CONTABILIDAD Y AUDITORIA, en la reunión dentro del tema a tratarse nos supieron manifestar que las autoridades ya nombradas se encontraban en constantes reuniones para tomar una decisión en lo referente al cambio de Nomenclatura de Títulos, también se abordó lo expuesto en el criterio jurídico por parte del Procurador General de la UNACH, Dr. Juan Montero Chávez, y en el cual manifestó que con oficio Nro.- 167-P-UNACH-2021- con fecha 24 de marzo del 2021, da*

atención a la resolución 020-CGA-26-01-2021, enviado al SECRETARIO ACADÉMICO Y DE LA COMISIÓN GENERAL ACADEMICA, en el cual solicita la Comisión General Académica el criterio jurídico con respecto a la denominación de los títulos con los que deben graduarse los estudiantes de las carreras de Ingeniería en Comercio, Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera y la Carrera de Ingeniería en Contabilidad y Auditoría en lo cual dicho oficio nos manifestó lo siguiente, según el criterio jurídico: “ ...[...] En uso de la potestad normativa, el Consejo de Educación Superior emitió la Resolución Nro.- SO-04-Nro.048-2015 que dispuso a las instituciones de Educación Superior, que, a partir del 01 de junio del 2015, regirá la modificación de las denominaciones de los títulos profesionales de las carreras vigentes de las Universidades y las Escuelas Politécnicas para los estudiantes que inicien sus estudios en el correspondiente periodo académico, establecidas en la resolución RCP-SO-36-Nro.419-2014, mismo que incluyó el anexo referente a la oferta académica. [...] Sin embargo pese a que la UNACH, hubiere ofertado carreras con una designación de ingeniería en omisión a las nuevas nomenclaturas no implica que exista una obligación expresa de conferir un título que contraviene a disposiciones reglamentarias de carácter general, subsiste en el proceso administrativo el principio constitucional de legalidad que exige a los servidores públicos que actúan en ejercicio de una potestad administrativa el cumplimiento irrestricto de las disposiciones establecidas en la constitución y la ley. [...] Con fecha 22 de abril de 2021, con N° de Oficio 126-CGA-SA-UNACH-2021 se hizo llegar a los representantes de los cursos de quienes estábamos en Octavo en esa fecha y ahora en Noveno, Novenos que ahora estamos en Décimo, y Décimos que ahora somos egresados de las carreras de Ingeniería Comercial, Ingeniería en Contabilidad y Auditoría, e Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera, por parte de la Secretaría Académica y Comisión General Académica, en el cual dio a conocer la Resolución N° 085-CGA-06-04-2021 y el criterio jurídico del Procurador General de la UNACH y la decisión ya adoptada por la Comisión General Académica, como lo dice en su parte pertinente y dispone: “ Por lo expuesto con fundamento en la normativa ya citada la Comisión General Académica conforme las atribuciones determinadas en el Art. 161 del Estatuto , en forma unánime resuelve: Primero, ACOGER EL INFORME PRESENTADO por la Procuraduría de la Institución sobre la consulta realizada respecto a la nomenclatura de títulos de los estudiantes de las carreras de Ingeniería Comercial, Ingeniería en Contabilidad y Auditoría, e Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera. Segundo: DISPONER al Subdecanato de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas la organización de reuniones con los estudiantes de las tres carreras para la difusión de esta resolución y del Informe de Procuraduría, con la participación de la Procuraduría, Vicerrectorado Académico, Decano de la Facultad, Directores de las carreras correspondiente y Dirección Académica... Conclusión: En base a los antecedentes expuestos y conforme al análisis jurídico realizado, es criterio de la Procuraduría acoger el Informe emitido por la Dirección Académica en el que se indica que la oferta académica para el período noviembre 2015- febrero 2016, en las carreras de Ingeniería Comercial, Ingeniería en Contabilidad y Auditoría, e Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera, de conformidad a lo dispuesto por el Consejo de Educación Superior es de Licenciado, por lo que corresponde esta denominación en sus títulos de grado.” (Este

Texto no me pertenece). ***Dado así que nuestro título será como Licenciados y no Ingenieros como así ofertó la misma Universidad al omento de postularnos e inscribirnos lo que no ha tenido ningún justificativo razonable lo único que nos dispone en que debemos acatar el error cometido por parte de la Universidad***

(...) incluso las reuniones que mencionan haber tenido en inicios de año, nunca contaron con la presencia de los estudiantes solo se encontraban las autoridades y las decisiones que tomaron fueron solo en perjuicio de nosotros, por tal motivo acudimos a la Defensoría del Pueblo ya que como manifiesta la Vicerrectora Académica la decisión ya fue adoptada y no existe ningún cambio porque siguen las disposiciones que fueron emitidas por el Consejo de Educación Superior. Dentro de todo este tiempo las autoridades de la Universidad no nos han dado ninguna solución por más requerimientos que hemos solicitado mediante la Defensoría del Pueblo. La universidad ha presionado a los egresados de ambas carreras que reciban sus títulos tal y como está en las resoluciones, irrespetando los acuerdos, que se llegaron en las reuniones que mantuvimos los estudiantes, Defensoría del Pueblo y las mismas autoridades de la Universidad y en el cual existe un documento firmado y que no se ha cumplido. Debemos sacar a relucir señor Juez que como representantes de los estudiantes afectados y afectados directos, debemos mencionar que hemos cumplido a cabalidad nuestra obligación y responsabilidad como estudiantes, cumpliendo con la aprobación de cada una de las materias, obligatorias y optativas dentro de la malla Curricular con el requisito que exige la ley y la misma universidad, el respecto que se merece nuestro lugar de estudio y nuestra alma mater, con nuestros docentes que han sido unos excelentes Profesionales personas que nos han guiado y a quienes tenemos demasiada estima, hemos querido solucionar dicho inconveniente con el dialogo y esperando el mismo respeto por parte de las autoridades, pero como nos manifiestan de manera documental y personal la decisión se encuentra tomada sin valorar nuestros derechos, realizando reuniones con las mismas autoridades han mencionado que se puede dialogar y llegar a un acuerdo, pero dichos acuerdos han quedado en palabras y solo una pérdida de tiempo no se nos está cumpliendo y se van a realizar lo que supuestamente está haciendo de forma legal con las disposiciones que ha emitido el Consejo de Educación Superior, no negamos las Resoluciones de la entidad del CES, pero no se percatan que la Universidad a través de sus autoridades nunca sociabilizaron ni nos dieron a conocer dichas resoluciones haciéndonos un perjuicio enorme a todos los estudiantes y dejándonos in la opción de elegir si continuar o no con la carrera que decidimos optar que fue una Ingeniería ya convertida en Licenciatura, para cumplir nuestros objetivos, nosotros como estudiantes hemos sido víctimas del engaño, violentando nuestro derecho a elegir, tomar nuestras propias decisiones en lo referente a nuestra educación y a nuestra preparación Superior, todo por el mal manejo de las Autoridades administrativas que nos ofertaron hasta este año una ingeniería y nos comentan a quienes hemos culminado la carrera, quienes son egresados y se encuentran en titulación, quienes están en decimo, noveno, actualmente que ahora el título es como licenciado, y argumentando que no tiene ningún cambio ya que es un título de tercer nivel y que sirve igual para el ejercicio profesional, esto no es ningún justificativo ya que no toman en consideración ni respeto,

*nuestro tiempo, la dedicación de día tras día cumplir con asignaturas, deberes, exámenes, viajar a la universidad, padeciendo hambre, sueño, dinero, muchos de los compañeros viviendo lejos de sus padres, cumpliendo un sueño propio y de nuestros propios padres, y que el sacrificio no sea valorado y seamos subestimados no tiene justificativo por parte de las Autoridades de la Universidad Nacional de Chimborazo, **no desmerecemos el Título de Licenciados, pero en un inicio nos ofertaron algo distinto hasta el final el título de ingeniero, solo reclamamos se nos cumpla con lo que se nos ofreció y no seamos quienes pagan los errores de quienes tienen la obligación y responsabilidad de dar una buena administración, como estudiantes hemos cumplido con la universidad y ahora solicitamos que la Universidad cumpla con nosotros, nos respete nuestros derechos y valore el sacrificio, el tiempo y nuestros sueños de cada uno de los estudiantes. Derechos que se consideran vulnerados: Educación y Derecho a la Educación superior, Seguridad Jurídica.***

PRUEBAS: Los accionantes a fin de demostrar los hechos fácticos que liminarmente conlleva la vulneración de sus derechos constitucionales alegados, presentan prueba documental que consta detallada en el Acápite “V” de la demanda, así como sendas Autorizaciones emitidas por los estudiantes egresados; de los estudiantes de Décimo Semestre y Noveno Semestre de las carreras de Ingeniería Comercial e Ingeniería en Contabilidad y Auditoría. **PETICIÓN FINAL: Medidas de reparación del derecho violado:**

-Dejar sin efecto la Resolución emitida por la Comisión General Académica, Títulos -085-CGA-06-04-2021, NOMENCLATURA DE TITULOS, ESTUDIANTES DE LAS CARRERAS DE INGENIERIA COMERCIAL, INGENIERIA EN GESTION TURISTICA Y HOTELERA E INGENIERIA EN CONTABILIDAD Y AUDITORIA;

-Emisión del Título de Ingeniería Comercial por parte de la Universidad Nacional de Chimborazo a quienes se encuentran cursando el proceso de Titulación (EGRESADOS) de la Carrera de Ingeniería Comercial de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, como se ofertó por parte de la Universidad Nacional de Chimborazo y en la cual aplicaron mediante el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, previamente aprobado para el ingreso a la carrera mencionada.

-Emisión del título de Ingeniería en Contabilidad y Auditoría por parte de la Universidad Nacional de Chimborazo, a quienes se encuentran cursando el proceso de Titulación (EGRESADOS) de la Carrera de Ingeniería en Contabilidad y Auditoría de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas como se ofertó por parte de la Universidad Nacional de Chimborazo y en la cual aplicaron mediante el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, previamente aprobado para el ingreso a la carrera mencionada.

-Emisión del título de la carrera de Ingeniería Comercial por parte de la Universidad Nacional de Chimborazo al momento que culminen sus estudios a quienes se encuentren cursando 9no, y 10mo semestre de la carrera de Ingeniería Comercial de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, como se ofertó por parte de la Universidad Nacional de Chimborazo y en la cual aplicaron mediante el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión,

previamente aprobado para el ingreso a la carrera mencionada.

-Emisión del título de Ingeniería en Contabilidad y Auditoría por parte de la Universidad Nacional de Chimborazo, al momento que culminen sus estudios a quienes se encuentran cursando 9no y 10mo Semestre de la Carrera de Ingeniería en Contabilidad y Auditoría de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, como se ofertó por parte de la UNACH, y en la cual aplicaron mediante el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, previamente aprobado para el ingreso a la carrera mencionada.

Reparación integral, daños y perjuicios económicos ocasionados a todos los estudiantes de noveno, décimo y egresados de las carreras de Ingeniería Comercial, Ingeniería en Contabilidad y Auditoría. *Que no exista ningún tipo de represalias o retaliación por parte de la Universidad Nacional de Chimborazo o sus Autoridades Institucionales en contra de los estudiantes o quienes representan a los estudiantes dentro de esta acción. Pago de honorarios profesionales para sus defensores técnicos, autorizados. “*

II.- RELACION JURÍDICO PROCESAL EN PRIMER NIVEL

Calificada y admitida a trámite la demanda (fs. 2203 y vta., del expediente), citada la parte accionada se ha convocado a los sujetos intervinientes a la audiencia constitucional oral, pública y contradictoria misma que se realiza el 12 de Agosto del 2021, las 11h10, ante el Dr. José Servilio Sarango Varzallo Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, comparecen los legitimados activos **Jorge Luis Sánchez Simbaña y Evelyn Gabriela Albán Erazo**, conjuntamente con sus Defensores técnicos Ab. Santiago Fernando Barreno Guijarro, y Rafael Alejandro Barreno Guijarro; en representación del accionado Phd Gonzalo Nicolay Samaniego Erazo, Rector de la Universidad Nacional de Chimborazo, los abogados: Juan Gonzalo Montero Chávez, Cristhian Fabián Novillo Jara y Daniela Alejandra Siavichay Benítez. Las sendas intervenciones de las partes accionante y accionada se recogen en el Acta de Audiencia que obra de fs. 2399 y 2400, del expediente de Primer nivel. Concluida la diligencia el Juzgador actuante Dr. José Sarango dicta resolución oral y la sentencia por escrito es emitida el viernes 10 de septiembre de 2021, las 10h34 en lo principal resuelve: “...1) **Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.** 2).- **Negar la acción de protección presentada por los accionantes Jorge Luis Sánchez Simbaña y Evelyn Gabriela Albán Erazo...**”. (Sic).

Contra la referida sentencia la parte accionante interpuso recurso de apelación siendo concedido el proceso sube a la Instancia para su conocimiento y resolución.

III.- Recibido el expediente en la Instancia y encontrándose en fase de resolución, el Tribunal de Alzada observando el deber de motivar constitucionalmente la decisión judicial en aplicación del mandato contenido en el Art. 76 numeral 7) literal 1), de la Constitución de la

República del Ecuador, procede, observando las garantías básicas del debido proceso y lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, parte pertinente, “ ... *La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente...*”, por tanto, para resolver realiza las siguientes consideraciones:

PRIMERO

POTESTAD CONSTITUCIONAL Y COMPETENCIA. -

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo integrado por los Jueces titulares: Dres. Laura González Avendaño, Beatriz Arellano Barriga y Gonzalo Machuca Peralta, (Juez Ponente-Sustanciador), asume potestad constitucional y competencia para conocer el recurso de apelación en materia de garantías jurisdiccionales, según lo previsto en la Constitución de la República, Art. 86: “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 3. (Inc.2°) Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial. (...)*”, norma constitucional recogida en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, parte pertinente: “*La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo...*”; y, por el sorteo de ley, visible de fs. 34 de la instancia, corresponde al Tribunal de Alzada resolver el presente recurso.

SEGUNDO

CONTROL DE LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

—

La demanda de acción de protección de derechos se ha sustanciado observando el procedimiento previsto en las normas constitucionales del debido proceso y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa; por lo que, se ratifica la validez del proceso en su integridad.

2.1. Legitimación Activa: Los accionantes Evelyn Gabriela Albán Erazo, Jorge Luis Sánchez Simbaña y otros, se encuentran legitimados para proponer la presente Acción de Protección, de conformidad a lo establecido en el artículo 439 de la Constitución de la República, que prevé: “*Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente*” en concordancia con lo dispuesto en el Art. 9, literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJ y CC.)

Legitimación Pasiva: Deviene, de lo previsto en el Art. 41 de la LOGJ y CC., disposición que permite interponer una acción de protección en los casos allí señalados, es por ello, que en el caso sub lite, “prima facie” los legitimados activos accionan en contra del Sr. Gonzalo Nicolay Samaniego Erazo, en su calidad de Rector de la Universidad Nacional de Chimborazo, UNACH; y, según lo previsto en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado la acción se dirige también en contra de la Procuraduría General del Estado en la persona de su Delegado Regional.

TERCERO. –

NATURALEZA JURIDICA, ALCANCE Y EFECTOS DE LA ACCION DE PROTECCION

3.1. La acción de protección en el contexto normativo ecuatoriano:

A partir del Art. 86 de la Constitución de la República, se consagran las denominadas garantías jurisdiccionales. **A modo genérico**, las garantías son “*mecanismos jurídicos o instrumentos reforzados de protección que permiten o hacen posible evitar, mitigar o reparar la vulneración de un derecho establecido en la constitución*”. **De forma específica**, las garantías jurisdiccionales son los mecanismos de protección de derechos que se activan a nivel judicial. En este caso, el artículo 88 de la Constitución establece a la acción de protección como una garantía jurisdiccional que tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos establecidos en la Constitución frente a la posible vulneración de éstos, por actos u omisiones de cualquier autoridad no judicial. En este contexto, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -LOGAJYCC- determina los requisitos procedimentales para que una acción de protección pueda ser presentada, así, la violación a un derecho constitucional mediante una acción u omisión de autoridad pública o particular bajo las circunstancias establecidas en la Constitución y la ley; y, la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Sobre el primer requisito, la Corte Constitucional ha establecido que la violación se da cuando los efectos de la acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeren un detrimento en el goce de un derecho constitucional. El Art. 41 de la Ley Orgánica ibídem prevé la procedencia y legitimación pasiva de la acción, siendo los actos u omisiones sobre los cuales se puede presentar una acción de protección los de autoridad pública no judicial, del prestador de servicio público, de personas naturales o jurídicas del sector privado (cuando presten servicios públicos impropios, de interés público, por delegación o concesión, cuando provoquen daño grave, o si la persona afectada está en estado de subordinación o indefensión); y, en contra de toda política pública, nacional o local, y todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Ahora bien, respecto del requisito que exige no existir otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado por medio de una acción de protección, según la Corte Constitucional, cabe siempre y

cuando esté de por medio la vulneración al derecho constitucional y se refiera a la dimensión constitucional del mismo, es decir la que tiene relación directa con la dignidad de las personas como sujetos de derechos, en este sentido la Corte Constitucional ha establecido que la Acción de protección no es residual ni subsidiaria, por lo que es una garantía directa y eficaz siempre y cuando se verifique la violación de derechos constitucionales.

3.2. El actual paradigma constitucional conceptualiza al Ecuador como un Estado de derechos y justicia que contempla la supremacía de los derechos humanos sobre la estructura e instituciones del Estado, el poder referente son las personas y no el gobierno, por lo que las decisiones de una Autoridad Pública siempre deberán gozar de la aprobación del pueblo, utilizando cualquier forma de participación, ya sea la consulta previa para comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, la consulta ambiental, la consulta pre-legislativa, u otros mecanismos de participación establecidos en la constitución y/o la doctrina existente sobre la materia.

En ese sentido, el fin del Estado ha dejado de ser el cumplir y hacer cumplir la ley, característico de un Estado de Derecho; ahora, al definirse como Estado de Derechos, su obligación fundamental es proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, este cambio de paradigma es de gran importancia pues, históricamente, el ordenamiento jurídico ha servido para sostener un sistema de inequidades, en este momento, la sociedad civil, a través de la resistencia y la exigibilidad, tienen las herramientas jurídicas necesarias para lograr que el Estado cumpla con sus tareas fundamentales.^[1]

En la misma línea argumentativa, el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “*Pacto de San José de Costa Rica*”, expone que: “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención*”. En similar sentido, la Constitución en sus Artículos 1, 11, 66, 75, 76, 82, 86, 88, 167, 169, 226, diseña un Estado Constitucional de derechos y justicia en el que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos; se garantiza los derechos a la igualdad formal y material y no discriminación; que los derechos podrán ser ejercidos, promovidos y exigidos de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, teniendo para el efecto el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en el que se asegurará el **DEBIDO PROCESO que incluye garantías básicas** en todos los procesos en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden; la Norma Suprema establece además que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sea atribuidas** en la Constitución y las leyes, así mismo se garantiza el derecho a ser juzgado por un juez imparcial y competente; e, impugnar las

decisiones judiciales; se consagra el derecho a la seguridad jurídica una de cuyas expresiones es la **legalidad**, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, bajo el sistema procesal que es un medio para la realización de la justicia atendiendo principios fundamentales como el de legalidad y no regresividad de derechos.

CUARTO

LA PRUEBA EN GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Continuando el análisis, corresponde señalar que las pruebas son el medio de convicción del juez sobre los hechos; son actos de los partes destinados a convencer al juez de la verdad de un hecho afirmado por ellas. La determinación de la obligación de probar se hace según el principio de pruebas judiciales denominado carga de la prueba, que se puede sintetizar así: - *onus probando incumbitactoris, reus in excipiendo fit actor*- <La carga de la prueba incumbe al demandante: el demandado al excepcionar se convierte en actor y recibe la carga de probar>.

Michelle Taruffo alude a la prueba como medio para establecer la verdad de los hechos, y afirma que la decisión judicial debe basarse en una reconstrucción verdadera de los hechos de la causa. Así resulta evidente que con el término prueba se hace referencia “al conjunto de los elementos, de los procedimientos y de los razonamientos por medio de los cuales aquella reconstrucción es elaborada, verificada y confirmada como verdadera; entonces, queda entendido que la actividad probatoria se encuentra inmersa dentro de la actividad procesal, por ello, si la última está sujeta al principio de legalidad, claramente la rendición, recepción y apreciación de las pruebas se rige por el mismo principio. Por ello las partes dentro de un proceso tienen el derecho a rendir pruebas valiéndose de todos los medios probatorios existentes la única limitación es que las pruebas sean aportadas conforme dispone la Constitución y la ley. Si bien es cierto, el debido proceso cuenta con una serie de garantías mínimas, entre ellas cabe considerar a la prueba como un elemento indispensable del procedimiento racional y justo, tanto más que la Constitución de la República en el Artículo 76, ordena que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye la observancia de las garantías básicas determinadas en el artículo *ibídem*.

Por su parte el Art. 16 inciso 4° de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, especialmente por la brevedad del término que se concede para fallar en acciones de garantías como por el propio informalismo que caracteriza a la acción, ha hecho erróneamente se considere no cumplir ciertas actividades necesarias en todo proceso destinadas a determinar la veracidad de los hechos, como la práctica de pruebas, es decir, no se puede fallar con carencia absoluta de prueba que conduzca al convencimiento pleno de la vulneración de un derecho fundamental. En resumen, la garantía jurisdiccional denominada acción de protección perfila un nuevo derecho, exige un discurso jurídico diferente al tradicional y obliga a manejar una racionalidad progresista consagrando el amparo de

derechos bajo la denominación de protección en forma apropiada y en situaciones muy especiales, así, la sentencia en una Acción de Protección tiene que ser debidamente argumentada y motivada y debe fundarse en el acervo probatorio agregado al expediente y no en el mero convencimiento o discrecionalidad del Juez o Tribunal que conozca la causa.

QUINTO

RELACION PROCESAL EN LA INSTANCIA DE APELACIÓN

5.1. Conforme consta del Acta de sorteo (fs. 1) la causa se recibe en esta Instancia el jueves 23 de septiembre de 2021, las 08h37; el Dr. Gonzalo Machuca Peralta, Juez ponente, avoca conocimiento de la Acción de protección planteada por los accionantes Evelyn Gabriela Albán Erazo y Jorge Luis Sánchez Simbaña.

5.2. En data 11 de octubre de 2021, la Ing. Silvia Patricia Núñez Ramos, en calidad de **AMICUS CURIAE** comparece mediante memorial en el que manifiesta, síntesis: “ [(...) *La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 12 dispone: “ Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.” ...La Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado sobre esta Institución y señala: “...es una herramienta que permite a personas ajenas a un proceso judicial aportar con criterios jurídicos sobre un punto determinado” (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 177-15-SEP-CC. De 3 de junio de 2015). La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado: “Los amicus curiae son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Kimel vs. Argentina. Sentencia de 3 de mayo de 2008. Serie C, N° 177, pág. 16). En este caso la Universidad debió brindar la información adecuada y certera sobre la oferta académica y la titulación de la carrera con el fin de que los interesados puedan una vez debidamente informados, escoger de forma libre la oferta académica que más les convenga.*

Señores jueces, la Universidad no tenía publicada la información correcta escogida por los accionantes, es decir que la publicidad fue engañosa... es necesario considerar que la Universidad vulneró los derechos de los accionantes al NO DAR INFORMACION PRECISA , que ayude a que ellos ESCOJAN CON LIBERTAD la carrera a seguir y la Universidad en donde hacerlo, conforme a las características que buscaban y más le convenía mecanismos --- PRETENSION: De acuerdo a lo que determina el Art. 13 de la LOGJyCC, solicito se tenga en cuenta este alegato escrito de amicus curiae... ”.

5.3. De fs. 22 a fs. 26; fs. 88 y fs. 117, de la Instancia comparecen Amarilis Elizabeth Curipallo Moyolema, Daniela Alexandra Ledesma Cruz, Gina Priscila Pazmay Taco, Ariel Estafanía Ocaña Montero y Martha Cecilia Tupul Tenelema; Dennys Reinaldo Heredia Campoverd; y María Belén Arcos Vásquez, Dioselina Abigail Allaica Sanga, Lida Jacqueline Aucatoma Chicaiza, Jessica Katherine Paguay Cepeda, Liliana Paola Lema Quillupangui, Augusta Dayana Ruiz Pérez Nelly Marlene Yupanqui Guamán, Sheyla Tatiana Hernández Vaca, Santiago Vladimir Vallejo Rojas, Carlos Iván Sandoval Guaraca, Cristhian Eduardo Tapia Godoy, Walter Rolando Morales Toapanta, Luis Aníbal Narváez Pillajo y Roberth Alexis Durán Salazar, respectivamente, reconociendo firma y rúbrica puestas al pie del escrito de desistimiento del recurso de apelación.

5.4. AUDIENCIA DE APELACION. -

Recibido el proceso en la Instancia notificadas las partes legitimada activa y pasiva de conformidad con la petición presentada por los accionantes, se convoca a Audiencia Oral, pública y contradictoria la misma se realiza el 16 de mayo de 2022, **comparecen:** Dres. Santiago Barreno Guijarro, defensor técnico de los accionantes Evelyn Gabriela Albán Erazo, y Jorge Luis Sánchez Simbaña; Dres. Juan Montero en representación del accionado PHD, Gonzalo Nicolay Samaniego Erazo, en su condición de Rector de la Universidad Nacional de Chimborazo, UNACH, Dr. Cristian Novillo, Patrocinador de los Miembros de la Comisión Académica de la UNACH; e, Ing. Patricia Nùñez Ramos, en calidad de Amicus curiae.

5.4.1. Intervención Ab. Santiago Barreno, Defensor técnico de los accionantes:

Instalada la audiencia de apelación, se concede el derecho de voz al Ab. Santiago Barreno Guijarro, defensor técnico de los recurrentes Evelyn Gabriela Albán Erazo, y Jorge Luis Sánchez Simbaña, y en su intervención oral manifiesta lo siguiente, síntesis: “ *Mis defendidos presentan acción de protección por vulneración de sus derechos constitucionales, el Juzgador A quo mediante sentencia por escrito de fecha viernes 10 de septiembre del 2021, las 10h34 en la cual declara que no existe vulneración de derechos, niega la acción de protección presentada por los accionantes: Evelyn Gabriela Albán Erazo, y Jorge Luis Sánchez Simbaña, con fundamento en los numerales 1, 3, 5 del Art. 42, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en vista de que no nos encontramos de acuerdo vamos a poner en consideración, lo que si señores Jueces hemos tomado en consideración, en resumen nosotros hemos presentado una acción Constitucional en vista de que ha existido una vulneración de derechos de la siguiente manera en vista de que en manera concreta pongo en conocimiento que se les ha ofrecido el título de Ingenieros, a quienes han ingresado a partir del año 2015-2017, estamos hablando en representación de quienes cursan la carrera de Contabilidad y Auditoría, Ingeniería Comercial de la Universidad Nacional de Chimborazo y que hasta la actualidad no se les ha dado solución, mediante una resolución administrativa, la resolución administrativa con número 085-CGA-06-04-2021, en lo cual se refiere a la nomenclatura de títulos de los estudiantes de la carrera*

*de Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera, Ingeniería en Contabilidad, dentro de la fundamentación de la acción de primera instancia se manifestó que de primera mano y mediante el sistema de nivelación y admisión y durante toda la carrera, se ha incluido a todos los estudiantes mediante una resolución a todos los estudiantes a otorgar el título de Licenciados, cosa que no estaba dentro de la oferta académica inicial y que dentro de una resolución se les hace conocer que no se les otorgara el título ofrecido, ahora por premura del tiempo pongo en consideración que el Juez de primera instancia hace referencia que todas las personas tienen que conocer la Ley y se presume por ser pública que debe ser de conocimiento, pero en este caso señores Jueces, no interpreta nuestra solicitud o pretensión, nosotros estamos diciendo que no existe una resolución previa y está a través del CES, la RPC-39-419-2014, emitido por el Consejo de Educación Superior, existe la modificación de nomenclatura, esto es que ya no se ofrece el título de ingenieros pero si el de licenciados para el tercer nivel para las carreras de Auditoría y de Ingeniería Comercial, pero aquí señores Jueces la Universidad Nacional de Chimborazo, ha incumplido esta obligación y a raíz de eso nace el inconveniente, han existido varias reuniones y la Universidad no ha podido notificar, existe un criterio jurídico en el cual se basa y existe la resolución expresa para **no** entregar el título ofertado, hay que tener en cuenta que nosotros en ningún momento hemos solicitado que se sancione a la Universidad, el señor Juez en primera instancia ha nombrado que existe un procedimiento propio los estudiantes quieren hacer algún daño a la Universidad al realizar algún tipo de denuncia, por eso se acude a la vía constitucional porque es una vía eficaz, señores Jueces, dentro de la misma causa no se ha tomado en consideración lo siguiente, en la CRE, existen los siguientes articulados, el Art. 355, que refiere que la solución para cualquier caso debe ser dada por la entidad accionada, en este caso es la Universidad Nacional de Chimborazo, y que expresamente refiere lo siguiente, el Estado reconocerá a las Universidades y a las Escuelas Politécnicas como Autónomas, técnicas, administrativas, financieras y orgánicas, se reconoce el derecho de autonomía reconocida de manera solidaria, dicha autonomía garantiza la libertad académica y sin restricciones el gobierno y gestión de sí mismas, también estamos hablando que tampoco se ha tomado en cuenta que existe dentro de la Ley Orgánica de Educación Superior, el Art. 12 que dice que el sistema de educación se rige por los principios de autonomía responsable, es decir la Universidad tiene autonomía para decidir, ahora el Art. 13 de la Ley Orgánica de Educación superior, el literal (f), dice que se garantiza el respeto a la autonomía responsable, tiene la responsabilidad de reparación de casos probados, incluso dentro del proceso todos los documentos anexados se prueba que fehacientemente la Universidad ofreció ingeniería y no va a cumplir, el reconocimiento de la autonomía responsable menciona que reconoce a las universidades autonomía académica, administrativa y orgánica de acuerdo a los establecido en la CRE, el ejercicio de la autonomía responsable significa la libertad de sus planes y funciones de estudio dentro del marco de la ley y la potestad para decidir sobre sus procesos internos, el reglamento en el Art. 4 refiere mecanismos para el ejercicio de la autonomía responsable, las universidades que quieran ingresar dentro de estos procesos de simplificación de carreras, deberán solicitar el aval del Consejo De Calidad De Educación Superior, mismo que resolverá sobre la solicitud presentada como plazo máximo de 30 días, a*

virtud de lo manifestado no se ha tomado en consideración de primera instancia que si existe un problema debe ser la misma universidad que de la solución al problema, no existe vía administrativa, equivocadamente el señor Juez de primera instancia dice que existe vía administrativa, pero únicamente sería para poner una denuncia y solicitar una sanción a la Universidad, cosa que los estudiantes a los que represento no solicitan, simplemente que se les cumpla con el ofrecimiento que se les hizo cuando iniciaron su carrera, incluso voy a hacer una diferenciación, la nomenclatura se está ofreciendo en 8 semestres, es decir 4 años, mis defendidos han cumplido 10 semestres, 5 años, no existe igualdad, por lo cual esa es la inconformidad con la sentencia dictada en primera instancia, solicito que se valore y sírvase aceptar nuestro recurso.

5.4.2. Interviene el Dr. Juan Montero, comparece como abogado del Rector de la Unach, PhD. Nicolay Samaniego Erazo. *La acción de protección es una acción constitucional que determina o tiene como fundamento inicial el de proteger por acciones u omisiones que realice el ente administrativo público sobre los derechos constitucionales que se han violado, el señor Juez de primera instancia en forma motivada relacionando las normas de derecho expresa su decisión al considerar que no se han violado los derechos constitucionales de los accionantes, se encuentra debidamente motivada y que resuelve todos los puntos materias de la Litis planteadas en la argumentación, en tal virtud la ratificación de parte del PhD. Nicolay Samaniego, en que se declare a través de la decisión y se ratifique la decisión de que no ha existido violación de derechos constitucionales, en esta audiencia hemos escuchado con detenimiento la exposición realizada por el señor abogado de los accionantes quien considera conforme las disposiciones de la Constitución y de la Ley Orgánica de Educación Superior, la Universidad tiene autonomía responsable y de acuerdo a eso no debería otorgar unos títulos que no se encuentran vigentes de acuerdo a su denominación, tomemos en cuenta que el señor abogado de la parte contraria al haber leído incluso textualmente las normas legales en las cuales en resumen manifiestan que la autonomía responsable debe ser realizada en función de la Constitución y la Ley, el Consejo de Educación Superior, emitió la resolución RPC-SO-33-419-2014, en donde resuelve en el Art. 1, modificar las denominaciones en los títulos profesionales en las carreras de Universidades y Escuelas politécnicas para los estudiantes que cursen sus estudios en el posterior periodo académico a la fecha de emisión de dicha resolución, y en el Art. 3 de la misma manifiesta, la nueva denominación de los títulos de carrera que constan en el texto serán las mismas que constan en el reglamento de denominación de nomenclatura de títulos profesionales y grados que confieren las instituciones de educación superior y para debatir el argumento de la parte contraria, el cambio de la denominación de los títulos no implica al plan de estudios, duración y otras características curriculares a las establecidas, lo que significa que el ente rector de las Universidades, Politécnicas, se consideró que a partir del primero de junio del 2015, mediante resolución Nro. 048-2015, en el Art. 1, dice: modificar la resolución RPC-CO-36-419-2014, del 1 de octubre del 2014, expedida por el Consejo de Educación Superior en los siguientes términos, mencionada la 1 de octubre, regirá a partir del 1 de junio del 2015, y conforme la disposición transitoria del régimen académico que han aplicado las nuevas*

denominaciones de la carrera en relación a las debidas resoluciones deberán apearse a los nuevos títulos de acuerdo al plazo establecido en dicha resolución transitoria, la UNACH, ha actuado en la autonomía responsable en función de las directrices y resoluciones que ha emitido el Consejo de Educación superior, ha dispuesto que que todos los estudiantes que ingresaron en el segundo S del 2015, la nomenclatura de sus títulos corresponderá a la de Licenciados, la Universidad no puede ni está facultada en función de la autonomía responsable a cambiar la denominación de títulos a una que no está constando en el reglamento correspondiente, nomenclatura de títulos en la que no constan los títulos de ingenieros, si a través de esta vía Constitucional se pretende que la UNACH, incumpla con las resoluciones del CES, es responsabilidad de quien disponga dicho cumplimiento, la UNACH, respetuosa de las decisiones de la autoridad pública competente lo que hace es cumplir con lo que dispone la ley, el cambio de nomenclatura no significa desvalor o menor jerarquía en cuanto a los títulos que otorgan todas las Universidades y Escuelas politécnicas en la reglamentación expuesta y dispuesta por el CES, a tal punto que las resoluciones que ha emanado del CES, ha dispuesto que tienen la categoría de tercer nivel los títulos. Si existe una norma judicial que disponen se borren los títulos de ingenieros cuando vayan a inscribir el titulo no van a poder hacerlo porque ya no existe esa nomenclatura, la Unach prevé las posibles connotaciones que pueden existir con relación al registro de títulos, en cuanto a la Acción de Protección, los señores estudiantes dicen que se está vulnerando el derecho a la educación y no es así, no se ha violentado dicho derecho, estando de acuerdo por lo dispuesto por el señor Juez de instancia, no existe ninguna acción constitucional que vaya en contra de las resoluciones del CES, no existe autoridad que haya dispuesto que el cambio de nomenclatura a partir del año lectivo 2015, sea inconstitucional o que viole los derechos constitucionales de los estudiantes. En tal virtud, al no existir violación de derecho constitucional alguno o peor aún al derecho a la educación, los estudiantes han sido tratados en igualdad de condiciones, lo que menciona el señor abogado, que han sido perjudicados porque han estudiado 10 semestres y es para dar el grado de licenciados son 8, el CES sostiene y dispone que el cambio de denominación del título no implica modificación al plan de estudios, por el hecho que a partir del 2015, la disposición de esta normativa no se podía haber cambiado el plan de estudios, pues ya que los estudiantes que entraron antes del 1 de junio del 2015, tenían 10 semestres de estudio, y los estudiantes deben concluir con su plan de estudios y como manifiesto anteriormente del Art. 3 de la resolución 419-2014, la UNACH, no ha causado ningún daño, solo se ha dado cumplimiento a la norma, ningún órgano puede tener algún tipo de inferencia en las decisiones, en tal virtud al encontrarse debidamente motivada la sentencia que viene en grado, al haber dicha sentencia analizado y subsumido las normas que rigen a la educación superior, solicitamos de manera expresa a nombre del señor Rector de la Universidad Nacional de Chimborazo, ratifique la sentencia venida en grado y se declare que no existen vulnerados derechos constitucionales como el de educación. No existe por parte de la accionante razón alguna para que alegue en función de dicha autonomía responsable la UNACH, tenga la posibilidad de violentar la norma y consideren que nuestras autoridades deban considerar que se les otorgue el titulo antes mencionado”.

Intervención del Dr. Christian Novillo, en representación de los Miembros de la Comisión Académica de la UNACH, quien manifiesta: “ Se establecen los niveles de formación académica y donde se establecen cuáles son los de tercer y cuarto nivel, y como lo conocemos dentro de nuestro país los de tercer nivel, teniendo en esto las mismas facultades y atribuciones dentro del ejercicio profesional, los títulos de licenciados, ingenieros, son títulos de tercer nivel, el Dr. Gonzalo Montero, ha hecho referencia, la normativa central que es el Reglamento de Nomenclatura de Títulos de las Instituciones de Educación Superior, como ya se ha manifestado mediante Resoluciones del máximo organismo superior del CES, han sido modificados de acuerdo a los campos amplios del conocimiento, se van estableciendo dentro de las áreas y sub áreas de los cambios de nominación de los títulos, por eso es que la Comisión General Académica mediante la Resolución 085, solicitan los accionantes que se invalide esta resolución, que hace es acoger la reforma al Reglamento de Nomenclatura de Títulos y por consiguiente establecer la reglamentación del título válido, dentro de la argumentación que realizan los abogados de la parte accionante, indican que el perjuicio por tanto no se ha otorgado el título ofertado, como mencioné anteriormente, no desmerece y tiene exactamente las mismas atribuciones del título de tercer nivel, esta nueva carrera que se está ofertando en 8 semestres, es una carrera nueva, no es la que los estudiantes se escribieron, los rediseños curriculares fueron aprobados por el mismo CES, y que fueron expedidos de acuerdo a la reforma, no es que la Universidad simplemente ha cambiado el tiempo en el que se están ofertando, no esto es de acuerdo a un procedimiento que se ha realizado, y que corresponden a los rediseños curriculares, que hay que entenderse muy bien, que son carreras nuevas, son carreras diferentes, porque el procedimiento para su aprobación es otro, la UNACH, en busca de respaldar las decisiones que ha tomado y para no perjudicar a los estudiantes inclusive elaboramos y se remitió una consulta al CES, poniendo en antecedente esta circunstancia, el motivo de la consulta, es decir que si es que se podían expedir los títulos con las nomenclaturas anteriores con las nomenclaturas que hizo referencia Juanito Montero, siempre serán con observancia de lo determinado en la ley y las resoluciones, bajo estos contextos solicitamos se declare la improcedencia de esta acción de protección en base a lo que establece el Art.42, numerales 1 y 4, ya que no se ha podido comprobar que dentro de esta acción haya emitido acto administrativo alguno ponga en riesgo o perjudique los derechos constitucionales de nuestros estudiantes, en procura de ello la Universidad acoge las disposiciones que emana el CES, para viabilizar los trámites, a los estudiantes no se les ha suspendido el trámite, incluso varios estudiantes que han desistido de esa acción de protección se encuentran realizando su proceso de titulación, no se les ha bloqueado dentro del proceso académico.

5.4.3. Intervención de la Ing. Patricia Núñez, en calidad de amicus curiae, manifestando: “Nuestra preocupación es básicamente porque cuando se hizo la oferta académica para las profesiones que de acuerdo como nos indican fueron cambiadas a licenciaturas y ya no consideradas como ingenierías, no cabe el proceso adecuado de socialización, de acuerdo con el nombre que ya tenía la carrera, de una licenciatura y no de una ingeniería, incluso los estudiantes no fueron conscientes de lo que estaban accediendo o inscribiéndose, porque

quizá así no hubiesen optado por esa carrera, eso es lo que provoca molestia porque ellos se escribieron en una carrera y estuvieron estudiando 10 semestres para contar con un título de ingeniería y que lamentablemente cuando culminan los 10 semestres que son un espacio bastante fuerte se dan cuenta que solo pueden obtener un título de licenciatura, la universidad no hizo la socialización correspondiente de los cambios que presentaban la carrera.

Dra. Beatriz Arellano -miembro del Tribunal- pregunta al Dr. Cristian Novillo: *Respecto a lo que se podía manifestar, ¿Cómo se hizo la oferta académica en el año 2016, cuando ingresaron a estudiar los estudiantes que presentaron esta acción?*

RÉPLICA LEGITIMADO ACTIVO:

“El problema ha sido que la oferta académica en el año 2016-2017, se lo hace como ingeniería, hay que tomar en consideración la resolución RCP-SO-048-2015, emitida por el CES, en su artículo segundo dice claramente: a partir de la entrada en vigencia de la resolución, las instituciones de educación superior en todos los actos con la respectiva difusión y matrícula deberán utilizar la nueva denominación, el anexo que es parte integrante de la resolución, si se dan cuenta son 6 años después que este Reglamento entró en vigencia, recién las autoridades de la UNACH hacen la consulta internamente, como dijo la señora Asambleísta, después de terminar las carreras, no tuvieron la posibilidad de optar por una carrera que sea de su preferencia, es decir tuvieron que estudiar lo que la universidad les da, en ningún momento estamos diciendo que la resolución sea ilegal o que no sea de obligatorio cumplimiento, es decir que existe la resolución que tuvo que haber entrado en vigencia con la respectiva socialización, es decir la falla tuvo la Universidad, existe vulneración de derechos, no se pide que se reconozca el derecho, que se les de lo que se les oferto, no existe ninguna persona titulada después de presentar esta acción de protección, porque les tienen así, no pueden graduarse, no se les ha dado el derecho a proseguir con la titulación, hemos solicitado que no exista represalias, solicito que se tome en consideración estos aspectos, esa ha sido la falla, aclaro eso y ese sería el conflicto a resolver dentro de esta acción”.

CONTRARRÉPLICA: LEGITIMADO PASIVO: Dr. Juan Montero

“Sostienen que ha existido obstáculos o impedimentos por parte de la UNACH, por favor que presente algún documento que haga referencia a tal represalia, en derecho, en la audiencia hay que probar fundamentadamente y la fundamentación significa debidamente probada y justificada sobre las afirmaciones, no es cuestión de manifestar y lanzar ese tipo de acusaciones que rayan dentro del ámbito penal, se está deascreditando el buen nombre e imagen de la UNACH, muchos estudiantes que han desistido, han considerado que no es legal, por eso que de forma voluntaria han desistido, hay que tomar en consideración que de acuerdo a la resolución 419, en la Disposición General Primera dice que el CES, debe notificar con el contenido de la presente resolución a la SENECYT, a efectos de realizar los ajustes correspondientes en el Sistema Nacional de Educación Superior, son los Sistemas Nacionales de Nivelación y Admisión los competentes para difundir las resoluciones que

emanan de las autoridades de la educación superior como es el SENE CYT, a ellos les correspondía realizar la socialización correspondiente porque esta resolución fue de carácter nacional, todas las personas tienen la obligación de conocer la ley, por consiguiente consideramos la UNACH, que se ratifique la sentencia subida en grado, pues no existe violación a ningún derecho constitucional, el señor accionante solicita que se les concedan lo que se les ofertó, la oferta no la hace la UNACH, la hace la SENE CYT, entonces si nos vamos al criterio de la parte accionante, ellos debían haber demandado por supuesta violación de derechos al SENE CYT.

CONTRARRÉPLICA Dr. CRISTIAN NOVILLO

Aclarar y confirmar lo manifestado por el Dr. Montero y contestando lo que dijo la Dra. Arellano, el proceso para la admisión para las Universidades, como es de conocimiento general, la oferta de cupos lo realiza el SENE CYT, todos sabemos que al dar la prueba de Transformar, y ellos aplican a la SENE SCYT, y una vez que tienen la nota y la postulación que realizan es a la SENE CYT, las Universidades y Escuelas Politécnicas, la SENE CYT, envía los listados de los estudiantes que han accedido al cupo para nosotros proceder ya a la matriculación, obviamente al periodo de nivelación y admisión, la universidad no participa dentro del proceso de asignación de cupos, no son 2 o 3 estudiantes que han desistido de la acción, los que se encuentran en proceso de titulación, son cientos de estudiantes que ya se encuentran títulos, obviamente son aquellos que no estuvieron involucrados dentro de esta acción de protección y no es que son los estudiantes que constan del proceso, inclusive los estudiantes de la carrera de Gestión Turística y Hotelera, que ellos se encontraron el mismo inconveniente, y de ellos se encuentran titulados todos los estudiantes, con estas aclaraciones estaremos habidos para contestarlos solicitando la improcedencia de esta acción.

Interviene la Ing. Patricia Núñez, AMICUS CURIAE

Decirles a los señores abogados, entendemos que la Universidad realiza un proceso de ferias donde dan a conocer sus ofertas académicas y eso lo hacen cada semestre, sino que además tienen un contacto con los jóvenes bachilleres explicándoles las carreras ofertadas entonces señor Juez, la preocupación es que los muchachos el momento que ingresan no puedan saber que al título al que están postulando a tener, es un título de licenciatura, no se les explicó claramente la clase de título que iban a obtener los primeros semestres, debían ser muy transparente la universidad para darles a conocer incluso la resolución que ya se tenía e indicarles que lo que estaban haciendo es estudiando para obtener un título de licenciatura, ese no es el título al que ellos se inscribieron. “

ULTIMA INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE: Interviene Gabriela Albán Erazo: Legitimada activa (estudiante UNACH)

A nosotros los estudiantes la Universidad nos ofertó ingenierías, eso nos anunció durante los 5 años que duró esta carrera, luego de 6 años nos dicen que se acogen a las resoluciones del

CES, entonces para nosotros fue una sorpresa al estar en nuestros últimos semestres, intentamos solucionarlo con muchas reuniones con la Universidad, no lo logramos y por eso es que llegamos a interponer esta acción, la Universidad si ha tomado represalias en nuestra contra, no nos ha permitido continuar con el proceso de titulación, a ninguna de las personas, nadie de estas carreras tienen su título, en reuniones que hemos tenido nos han dicho que para que nos puedan ayudar con el título debemos desistir de esta acción de protección, el Director de Carrera nos dijo que debemos presentar una declaración juramentada que no tenemos nada que ver con este proceso y que aceptamos el título de licenciados, hay compañeros que tienen tercera prórroga y ellos se han visto obligados de aceptar esto, la Universidad no nos permite, no nos han dado certificados de egresamiento por estar en este proceso, no nos hemos graduado, no nos han permitido continuar con el proceso de titulación, estas son represalias, por eso acudimos a ustedes señores Jueces para que nos ayuden, todos estos 5 años nos han ofertado Ingeniería Comercial, incluso nos decían que somos la última promoción de ingeniería, no podemos quedarnos porque si no nos iríamos para la licenciatura, las licenciaturas están estudiando menos, incluso ahora las tecnologías son de tercer nivel y no podemos aceptar esos títulos.

Dra. Laura González, pregunta: *Tiene que haber pruebas de la socialización que hizo la universidad, ya que la última interviniente dice que siempre les han ofertado la ingeniería, incluso que son la última promoción que obtendrán el título ofertado.*

La parte accionada manifiesta: “La universidad viene ofertando públicamente las carreras a partir del año 2017, mediante el programa “Destino UNACH”, el 2017 la Universidad sale fuera de los claustros Universitarios a través de las fechas donde se promocionan carreras por partes de las Universidades, a partir de ese año se hace la socialización de las carreras desde el 2017. Como manifestamos, es el SENEYCYT, el encargado de hacer todo el proceso de nivelación, la universidad simplemente lo que hace es recoger lo que el SENEYCYT oferta, incluso da los cupos.

Desde el 2015 estaría vigente el Reglamento del Cambio de Nomenclatura de Títulos que van a ser entregados por parte de las universidades a los estudiantes, sin explicar que nosotros seamos responsables de la asignación de los cupos porque todo eso lo hace la SENEYCYT, nosotros estamos solo encargados del proceso de educación.”

SEXTO

PLANTEAMIENTO y DETERMINACION DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER EN EL PRESENTE CASO

Previo al pronunciamiento respecto de la procedencia de la pretensión planteada mediante esta acción ordinaria constitucional, así como la determinación de derechos constitucionales vulnerados según alegación de los accionantes, debemos recordar que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra el derecho al Debido Proceso que

implica la obligación de asegurar que en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se cumplan las garantías determinadas en su numeral 7, entre otras, la señalada en el literal l), que ordena el deber de motivar toda resolución que emane de los poderes públicos, a *contrario sensu* dichas resoluciones, serán consideradas nulas.

Bajo el marco teórico que antecede, corresponde a este Tribunal de Alzada que debe resolver el caso, la revisión íntegra del expediente, el análisis del audio de grabación de la Audiencia Pública en la Instancia, valoración de la prueba aportada por los intervinientes confrontándola con los principios, normas y derechos constitucionales presuntamente vulnerados frente a los hechos fácticos que subyacen en la demanda, por tanto, el Tribunal considera pertinente sistematizar sus argumentaciones a partir del planteamiento de los problemas jurídicos, que devienen de la presente Acción de Protección interpuesta por los accionantes que señalan la vulneración del **Derecho a la Educación, Educación Superior y Seguridad Jurídica** al efecto se plantea los siguientes problemas jurídicos por resolver:

6.1. ¿La Resolución 085-CTGA-06-04-2021- NOMENCLATURA DE TÍTULOS ESTUDIANTES DE LAS CARRERAS DE INGENIERIA COMERCIAL, INGENIERIA EN GESTION TURÍSTICA Y HOTELERA E INGENIERIA EN CONTABILIDAD Y AUDITORIA, emitida por la Comisión General Académica de la Universidad Nacional de Chimborazo, UNACH ¿vulnera el derecho a la Educación, Educación Superior y Seguridad Jurídica, de los accionantes?.

6.2. El problema jurídico planteado requiere el análisis pertinente para resolverlo; al efecto, se inicia considerando lo afirmado por los accionantes quienes señalan .en el punto principal del caso bajo examen- que el 22 de abril del año 2021 mediante oficio 126-CGA-SA-UNACH-2021, la Secretaria Académica y Comisión General Académica comunicó a los representante de los cursos de quienes estábamos en octavo semestre en esa fecha y ahora en noveno, novenos que ahora estamos en décimo y décimos que **ahora somos egresados de las Carreras de Ingeniería Comercial, Ingeniería en Contabilidad y Auditoría e Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera, la Resolución No. 085-CGA-06-04-2021, el criterio Jurídico por parte del Procurador General de la UNACH y la decisión ya adoptada por la Comisión General Académica (...)** (parte pertinente se transcribe) "(...) la Comisión General Académica conforme las atribuciones determinadas en el artículo 161 del Estatuto, en forma unánime Resuelve: (...) Primero: **ACOGER** el informe presentado por la Procuraduría de la institución sobre la consulta realizada respecto a la nomenclatura de títulos de los estudiantes de las carreras de Ingeniería Comercial, Ingeniería En gestión Turística y Hotelera: e Ingeniería en Contabilidad y Auditoría. Segundo: **DISPONER** al Subdecanato de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas la organización de reuniones con los estudiantes de las tres carreras para la **difusión de esta resolución y del informe de Procuraduría** con la participación de la Procuraduría. Vicerrectorado Académico. Decano de la Facultad. Directores de Carrera correspondientes y dirección Académica." "[...]"

Conclusión: *En base a los antecedentes expuestos y conforme al análisis jurídico realizado es criterio de la Procuraduría acoger el informe emitido por la Dirección Académica en el que se indica que la oferta académica para el período noviembre 2015 - Febrero 2016 en las carreras de Ingeniería en Contabilidad y Auditoría, Ingeniería Comercial, e Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera, de conformidad a lo dispuesto por el Consejo de Educación Superior es de Licenciado por lo que corresponde esta denominación en sus títulos de grado ...”*

Una vez delimitado el problema jurídico planteado corresponde ser analizado en su contexto general por ello amerita reflexionar sobre la procedencia o no de los argumentos y pretensión respecto a la vulneración de los derechos constitucionales alegados por los accionantes, al efecto, se inicia el análisis considerando:

6.2.1. El Derecho a la Educación y a la Educación Superior:

El derecho a la educación forma parte del núcleo duro de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), es un medio intrínseco e indispensable para alcanzar una vida digna. El Estado constitucional de derechos como el nuestro tiene la obligación de garantizar y permitir el derecho a la educación superior, esto es, el acceso y **la continuidad del estudiante en el sistema educativo en las carreras ofertadas por las instituciones de nivel superior y libremente escogidas por los estudiantes**. Las actuaciones estatales y sus decisiones trazan el camino y marcan precedentes para el goce efectivo de este derecho, pues la educación superior posibilita el desarrollo de un país, de su sociedad y de los estudiantes; en este objetivo el Estado debe respaldar este derecho por medio de sus actuaciones estatales a saber: **Regulación normativa amparada en garantizar derechos y respetar principios; políticas públicas que tracen actuaciones en estricto apego al ordenamiento jurídico y, en el supuesto que no ocurra, la justicia constitucional será el medio jurisdiccional encargado de velar por la garantía y respeto a la educación superior**. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 26, estipula: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*, en tanto que el Artículo 27, establece: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos...”*

Para los maestros Farid Villacís De La Cueva y José Paredes Sandoval, (...) *la educación es la exploración de un sinnúmero de ciencias y actividades que va desarrollando e investigando el ser humano a lo largo de su vida. ... La educación forja hombres y mujeres libres, pues permite el desarrollo continuo y reduce el desconocimiento y la incertidumbre al dotar a la persona de ideas, conocimientos y habilidades para potenciar su individualidad. La educación va más allá de proporcionar un aprendizaje referente a distintos saberes, debido a que es el medio de vital importancia para el desarrollo de la persona y de la sociedad.*

La importancia de ésta -la educación- se refuerza al ser reconocida como un derecho humano e impone un deber al Estado de garantizar el ejercicio de dicho derecho. En este sentido, la educación ecuatoriana se desarrolla a través de varios niveles, entre los cuales está la educación superior (...) La educación de tercer nivel se compone de varias instituciones, así, las universidades, las escuelas politécnicas, los institutos superiores técnicos o tecnológicos, pedagógicos, instituciones de arte y conservatorios superiores, ya sean de carácter público o privado (LOES, 2010, Art.14)...”.(Revista Ruptura 2016, AED).

Significa entonces que la educación superior en un Estado constitucional de derechos comprometen al Estado ecuatoriano a garantizar, respetar y tutelar el ejercicio del derecho a la educación por los mecanismos: normativos y por medio de garantías jurisdiccionales, caso contrario por la imposibilidad de brindar recursos efectivos, accesibles y eficaces podría dar lugar a la búsqueda de justicia y, por ende, reparación integral en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, acorde al artículo 19, numeral 6, del Protocolo de San Salvador.; en esta perspectiva, a fin de que el Estado garantice el derecho a la educación debe asegurar que este derecho cumpla con ciertas características fundamentales que implica relacionar el derecho a la educación con el derecho a una vida digna y a un proyecto de vida considerando que el rol que juega la educación en la realización personal del ser humano es de doble vía, en tanto y en cuanto las enseñanzas que adquiera la persona en cualquier institución educativa posibilitan que ésta desarrolle un proyecto de vida y satisfaga sus necesidades personales, económicas y sociales.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 26 referente al desarrollo de los DESC (Derechos Económicos, Sociales y Culturales) establece el compromiso de los Estados parte, a adoptar actos normativos especialmente en educación, ciencia y cultura, en concordancia con el Protocolo de San Salvador que, en su artículo 13, establece el derecho a la educación a toda persona. Los tratados internacionales de derechos humanos, Declaración realizada en la Quinta Conferencia Internacional sobre Educación de Adultos (julio 1997- Hamburgo-Alemania) Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”. (Convenciones ratificadas por el Estado ecuatoriano el 25 de marzo de 1993.

La Corte Constitucional Ecuatoriana considera que el proyecto de vida consiste en el conjunto de expectativas razonables y accesibles a las posibilidades de la persona, empero su afectación debe evaluarse en caso de daños o pérdidas irreparables a las oportunidades del individuo; en definitiva, el proyecto de vida está ligado con el derecho a la educación superior en la medida que la realización personal se desarrolla en base a las opciones -carreras- que la persona pueda escoger y dirigir a un fin subjetivo (CC, Sentencia No. 1032-14-EP/19, 2019, párr.51). En similar sentido, el derecho a la vida digna está estrechamente relacionado con el derecho a la libertad de escoger, ya que, dependiendo de las oportunidades la persona podrá decidir por sí misma las expectativas razonables y accesibles trazadas en su proyecto de vida. (CC, Sentencia No. 140-18-SEP-CC, 2018). El análisis

precedente permite establecer que el proyecto de vida tiene estrecha relación con la educación superior que se constituye en un derecho interdependiente que al ser garantizado por el Estado permite a las personas elegir, dirigir y realizar su proyecto de vida con total autonomía, para así poder desarrollar sus saberes, habilidades y capacidades, entonces, la vida digna así como el proyecto de vida no debe conceptualizarse como la idea de vivir bien sin educación, sino que **la persona pueda ejercer este derecho en conjunto con una educación de calidad responsable y accesible**, así su proyecto de vida podrá ser encaminado al desarrollo en función social y personal.

6.2.1.1. ANÁLISIS DE LOS HECHOS FÁCTICOS Y VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES

Habiendo señalado en forma introductoria los principios y derechos constitucionales y convencionales *-ut supra-* que se han de considerar como tutela efectiva del derecho a la educación y educación superior, el Tribunal Ad quem remitiéndose al caso <*sub judice*>, inicia el análisis considerando la alegación fáctica y jurídica realizada por el defensor técnico de los accionantes, tanto en la demanda como en la intervención oral en la audiencia pública de apelación siendo fundamental recordar que la accionante Evelyn Gabriela Albán Erazo, (*estudiante UNACH*) en uso de su derecho a la “**última intervención del accionante (Art 14 LOGJyCC)**” manifestó, (textual): ***El problema es que la oferta académica de la UNACH en el año 2016-2017, se lo hace como ingeniería, hay que tomar en consideración la resolución RCP-SO-048-2015, emitida por el CES, en su artículo segundo dice claramente: a partir de la entrada en vigencia de la resolución, las instituciones de educación superior en todos los actos con la respectiva difusión y en la matrícula deberán utilizar la nueva denominación y el anexo que es parte integrante de la resolución...Señore jueces si se dan cuenta son 6 años después que esta Resolución entró en vigencia, recién las autoridades de la UNACH hacen la consulta internamente, como dijo la señora Asambleísta -amicus curiae- “...después de terminar las carreras, por lo que los estudiantes no tuvieron la posibilidad de optar por una carrera que sea de su preferencia...” en ningún momento estamos diciendo que la Resolución RCP-SO-048-2015, emitida por el CES –Consejo de Educación Superior- sea ilegal o que no sea de obligatorio cumplimiento, es decir que existe dicha resolución que tuvo que haber entrado en vigencia con la respectiva socialización y difusión, hecho que no ocurrió, es decir la falla tuvo la Universidad por eso existe vulneración de derechos, lo que se pide que se reconozca el derecho, que se nos de lo que se ofertó, no existe ninguna persona titulada después de presentar esta acción de protección, porque les tienen así, no pueden graduarse, no se les ha dado el derecho a proseguir con la titulación, hemos solicitado que no exista represalias, solicito que se tome en consideración estos aspectos, esa ha sido la falla de la Universidad Nacional de Chimborazo, aclaro eso y ese sería el conflicto a resolver dentro de esta acción “***

6.2.1.2. En efecto, el Tribunal verifica en el expediente de Instancia que, mediante Oficio 167-P-UNACH-2021 (fs. 2230-2233) consta el Informe Jurídico suscrito por el Procurador de la Universidad Nacional de Chimborazo, Dr. Juan Montero Chávez, elaborado en base a la

disposición constante en Of. 021-CGA-SA-UNACH-2021, de fecha 28 de enero de 2021, Informe jurídico en el que concluye: “ ...En base a los antecedentes expuestos y conforme al análisis jurídico efectuado es criterio de la Procuraduría, **ACOGER** el Informe emitido por la Dirección Académica, en el que se indica que **la oferta académica para el período noviembre 2015-febrero 2016, en las carreras de Ingeniería en Contabilidad y Auditoría, Ingeniería Comercial e Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera, de conformidad a lo dispuesto por el Consejo de Educación Superior, es de licenciado por lo que corresponde esta denominación en sus títulos de grado. (...)**”.

Se advierte además que, en oficio circular Nro.- 049-SD-FCPA-TELETRABAJO-UNACH-2021, de fecha 13 de abril 2021, solicitan a los representantes o Presidentes de los Cursos de las carreras -Ingeniería Comercial, Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera e Ingeniería en Contabilidad y Auditoría- se hagan presentes para la difusión de la Resolución 085-CGA-06-04-2021 NOMENCLATURA DE TITULOS, ESTUDIANTES DE LAS CARRERAS DE INGENIERÍA COMERCIAL, INGENIERÍA EN GESTION TURISTICA Y HOTELERA, E INGENIERIA EN CONTABILIDAD Y AUDITORIA emitida por la Comisión General Académica de la Universidad Nacional de Chimborazo -en adelante UNACH-

Nótese que en fecha 15 de abril del año 2021, se emite el oficio circular Nro.051-SD-FCPA-TELETRABAJO-UNACH-2021. Asunto: “**Socialización Resolución 085-CGA-06-04-2021-NOMENCLATURA DE TÍTULOS DE CARRERAS**, dirigido a los directores de las carreras de Ingeniería en Comercio, Ingeniería en Contabilidad y Auditoría e Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera reiterando se realice la convocatoria a los estudiantes que corresponda para la difusión de la **Resolución 085-CGA-06-04-2021, reunión fijada para el viernes 16 de abril de 2021 a las 09h00**. En efecto, en la reunión convocada, conforme consta de autos, se ha socializado el informe presentado por la Procuraduría de la Institución sobre la consulta realizada en relación a la nomenclatura de títulos, ante dicha información los estudiantes han expuesto observaciones al mismo y han solicitado que el Rector intervenga y les apoye por cuanto ellos optaron por una oferta académica que no corresponde a los títulos que se les pretende otorgar ya que esos títulos corresponde a una carrera de 8 semestres, y ellos han cursado a la fecha 9 y 10 semestres, existiendo también estudiantes egresados.

Continuando con el análisis, es fundamental considerar que en el caso *sub exámine* el **acto administrativo impugnado constante en la Resolución 085-CGA-06-04-2021 NOMENCLATURA DE TITULOS, ESTUDIANTES DE LAS CARRERAS DE INGENIERÍA COMERCIAL, INGENIERÍA EN GESTION TURISTICA Y HOTELERA, E INGENIERIA EN CONTABILIDAD Y AUDITORIA** emitida por la Comisión General Académica de la Universidad Nacional de Chimborazo -UNACH- cuyo contenido consta en el Oficio 126-CGA-SA-UNACH-2021 (41-44) mediante el cual, la Comisión Académica de la UNACH da a conocer su resolución debiendo resaltar que en los “Antecedentes” se recoge íntegramente el criterio jurídico del Procurador de la UNACH, Dr. Juan Montero Chávez **respecto a la denominación de los títulos con los que deben graduarse los estudiantes de las carreras de Ingeniería en Comercio, Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera y la**

Carrera de Ingeniería en Contabilidad y Auditoría, el mismo que dice lo siguiente (síntesis de lo principal): “ [...] *Análisis Jurídico: ... En uso de la potestad normativa, el Consejo de Educación Superior emitió la Resolución Nro. SO-04-Nro.048-2015 que dispuso a las instituciones de Educación Superior, que, a partir del 01 de junio del 2015, regirá la modificación de las denominaciones de los títulos profesionales de las carreras vigentes de las Universidades y las Escuelas Politécnicas para los estudiantes que inicien sus estudios en el correspondiente periodo académico, establecidas en la resolución RCP-SO-36-Nro.419-2014, misma que incluyó el anexo referente a la oferta académica.(...) estableció además que la denominación de títulos de las carreras que constan en el anexo corresponde a la determinada en el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior por lo que la oferta académica que la Universidad Nacional de Chimborazo estableció para los pedidos académicos sobrevinientes a partir de la fecha 01 de junio de 2015 debió guardar correspondencia a la resolución mencionada y al reglamento referido...*” Por lo expuesto, con fundamento en la normativa citada, la Comisión General Académica conforme las atribuciones determinadas en el artículo 161 del Estatuto, en forma unánime resuelve: **Primero: ACOGER** en el informe presentado por la Procuraduría de la institución sobre la consulta realizada respecto a la nomenclatura de títulos de los estudiantes de las carreras de Ingeniería Comercial, Ingeniería En gestión Turística y Hotelera: e Ingeniería en Contabilidad y Auditoría. **Segundo: DISPONER** al Subdecano de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas la organización de reuniones con los estudiantes de las tres carreras para la difusión de esta resolución y del informe de Procuraduría con la participación de la Procuraduría. Vicerrectorado Académico. Decano de la Facultad. Directores de Carrera correspondientes y dirección Académica.” (Letra cursiva fuera del texto original).

6.3. Análisis Resolutivo:

De conformidad al antecedente expuesto el Tribunal considera, si bien la **Resolución RPC-SO-04-N°048-2015**, expedida por el Consejo de Educación Superior es constitucional y legal de conformidad a lo establecido en los Considerados que constan en la misma **Resolución**, por así disponer el Art. 166, de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), siendo el Organismo competente para expedir la indicada Resolución en la que, en lo principal, “ (...) **RESUELVE:** Artículo 1.- *Modificar la Resolución RPC-SO-36- N°-419-2014, de 1 de octubre de 2014 expedida por el Pleno de Consejo Superior de Educación Superior...*” Resolución RPC-SO-36- N°-419-2014 que en el Art. 1, disponía: “... *Modificar las denominaciones de los títulos profesionales en las carreras vigentes de las universidades y escuelas politécnicas para los estudiantes que inicien sus estudios en el siguiente período académico posterior a la fecha de expedición de la presente Resolución (...)*” **DISPOSICIONES GENERALES...** **QUINTA.** - *Notificar el contenido de la presente Resolución a las universidades y escuelas politécnicas...*”. Disposición General que se reitera en la “**DISPOSICIÓN FINAL** de la Resolución RPC-SO-04-N°048-2015, de fecha 25 de enero de 2015: “La presente

Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Judicial del CES”

Precisamente, del contenido de la Disposición General Quinta, y Disposición Final de las Resoluciones detalladas en el acápite que antecede, se colige que **las indicadas resoluciones RPC-SO-36- N°-419-2014, de 1 de octubre de 2014 y RPC-SO-04-N°048-2015 de 28 de enero de 2015 fueron notificadas a la Universidad Nacional de Chimborazo UNACH, en la fecha de su aprobación (año 2015) más aún, si el Consejo de Educación Superior cuenta con la Gaceta Oficial del CES, medio de publicidad de todas sus resoluciones, es indudable que en las indicadas fechas la parte ahora accionada conoció de las disposiciones contenidas en las precitadas Resoluciones emitidas por el CES, sin embargo sus contenidos no fueron socializados ni difundidos de manera oportuna entre los estudiantes de las carreras de Ingeniería Comercial, Ingeniería en gestión Turística y Hotelera: e Ingeniería en Contabilidad y Auditoría en relación al título que se ofertó esto es el de ingeniería y que fueron rediseñadas o modificadas por el Consejo de Educación Superior y cuyo título a obtener en la actualidad es de licenciatura, siendo éste el punto que motiva a los accionantes a presentar la Acción de protección por vulneración de los derechos constitucionales alegados por aquellos.**

Adicionalmente se determina **que la parte accionada NO justificó que en la fecha de aprobación de las Resoluciones antes señaladas, diera a conocer a los estudiantes que constaban matriculados en las referidas carreras, creando en ellos falsas expectativas que a la postre afectan su proyecto de vida, por cuanto no es equiparable un título de ingeniero, sin que lo indicado desmereciera al título de licenciado, sin embargo desde la perspectiva intrínseca de méritos de un título con otro existe diferencia por lo que no se puede asimilar lo considerado por la Comisión General Académica de la UNACH, que afirma que si bien un título que otorgue una licenciatura también es de tercer nivel, no obstante el criterio vertido no se compadece con la realidad puesto que no es igual un título cuya nomenclatura es de ingeniería, incluso si se considera el tiempo de duración de las mencionadas carreras, pues, la primera requiere completar 10 semestres, en tanto que la licenciatura es de 8 semestres, circunstancia que los accionantes denuncian como un hecho que vulnera sus derechos a la Educación Superior, toda vez que la mayoría de los estudiantes incluido los accionantes han llegado a completar noveno, décimo semestre y existen ya egresados en las referidas carreras, tantas veces mencionadas; se advierte entonces inexistencia de probanza que pueda enervar la OMISIÓN en la que ha incurrido la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO, UNACH, al no haber socializado ni difundido entre los estudiantes de las carrera ofertadas - Ingeniería Comercial, Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera: e Ingeniería en Contabilidad y Auditoría- el rediseño y modificación de NOMENCLATURA DE TITULOS, emitidas por el Consejo de Educación Superior mediante Resoluciones **RPC-SO-36- N°-419-2014, de 1 de octubre de 2014 y RPC-SO-04-N°048-2015 de 28 de enero de 2015**, en el momento oportuno, en el que fueron aprobadas y notificadas a las diferentes Universidades y Escuelas Politécnicas, **omisión que se verifica además** con la propia prueba aportada por la parte**

accionada, al haber emitido varios documentos entregados a diferentes estudiantes de las carreras ofertadas, conforme consta del expediente de Primer nivel, denominados “NIVELACIÓN EDUCACIÓN COMERCIAL ECONOMÍA Y AFINES, otorgado por la UNIDAD DE NIVELACIÓN Y ADMISIÓN de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO” conforme consta de fs. 273 (tomado de entre los emitidos) que corresponde a la estudiante MARCIA SUSANA AGUALLO AUCANCELA, documento con mérito probatorio para justificar que la prenombrada estudiante **ha ingresado al ciclo de NIVELACIÓN el 23 de septiembre de 2015**, inicia los correspondientes ciclos (semestres) completando la carrera durante 10 ciclos (semestres) conforme consta desde fs. 274 a 283, del expediente, por lo que se le otorga el documento denominado “**RECORD ACADÉMICO UNIVERSITARIO**” (fs. 284 a 291), suscrito por la Lic. Maritza Lara Cabrera.- SECRETARIA, documento emitido el **09 de julio de 2021** en el que se certifica lo siguiente, en lo principal: “ *Revisados los documentos respectivos, consta: Estudiante: AGUAGALLO AUCANCELA MARCIA SUSANA.- Cédula de Identidad: 065485200.- Código:37732.- Modalidad:PRESENCIAL.- Sede: RIOBAMBA.- Carrera: INGENIERIA COMERCIAL*”.

Obsérvese que la carreta ofertada por la UNACH es la de Ingeniería Comercial y no Licenciatura. El caso descrito es uno de los tantos que constan del expediente, documentos que se otorgaron a diferentes estudiantes de la carrera de Ingeniería Comercial; conforme consta igualmente a partir de fs.292 hasta fs.569 del expediente de Primer nivel; **aún más, el acto de omisión en el que incurre la Institución accionada se corrobora con la prueba documental visible desde fs.236 a fs.272**, esto es, la emisión de “**CERTIFICADOS DE CULMINACIÓN DE ESTUDIOS DE GRADO**”, suscritos por el Decano Ec. Abg. Patricio Sánchez Cuesta y Lic. Maritza Lara Cabrera, Secretaria de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, de la Universidad Nacional de Chimborazo, UNACH, entregados a diferentes estudiantes de las carreras ofertadas por la UNACH, materia de la presente acción, en los que, en su contenido principal se lee:” (caso probatorio de ejemplo) “**CERTIFICADO DE CULMINACIÓN DE ESTUDIOS DE GRADO.- Al (a) señor (ita) JESSICA ALEXANDRA YAMBOMBO PUNINA.- Al haber culminado sus estudios de grado y cumplido con los Requisitos exigidos para el proceso de Graduación y Titulación, tales como: Suficiencia en el Idioma, Prácticas Preprofesionales y Vinculación con la sociedad, previo a la obtención del título de INGENIERO(A) COMERCIAL, Riobamba, 20 de mayo de 2021.- f) Eco. Abg. Patricio Sánchez Cuesta. - DECANO; Lic. Maritza Lara Cabrera. - SECRETARIA**” (lo relevado fuera del texto original).

Es relevante evidenciar que el Certificado de Culminación de Estudios de Grado, que antecede, es emitido el **20 de mayo de 2021**, fecha en la que había discurrido ya 5 años con 11 meses desde la expedición de la Resolución **RPC-SO-04-N°048-2015 de 28 de enero de 2015**, es decir en demasía respecto al tiempo en que oportunamente debía la UNACH socializar y difundir la modificación o rediseño de las carreras universitarias que involucraran a los ahora accionantes.

Bajo el análisis y consideraciones que antecede es fundamental recordar que el Art, 88 de la

Constitución de la República del Ecuador establece: “*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación*” norma constitucional concordante con el artículo 40, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “*Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado*”. El artículo 41 ibídem, prevé que **la acción de protección procede contra:** “1. **Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos**, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, **cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:** a) **Presten servicios públicos impropios o de interés público;** b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) **Provoque daño grave;** d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona”.

La normativa transcrita nos permite determinar que en el presente caso es totalmente evidente que **la omisión** en la que incurrió la Universidad Nacional de Chimborazo, se confirma además con **la propia aseveración que el Procurador de la UNACH, señala en su Informe jurídico, al decir:**“[...] *Sin embargo, pese a que la UNACH, hubiere ofertado carreras con una designación de Ingeniería en omisión a las nuevas nomenclaturas, no implica que exista una obligación expresa de conferir un título que contraviene a disposiciones reglamentarias de carácter general, subsiste que el proceso administrativo el principio constitucional de legalidad, que exige a los servidores públicos que actúan en ejercicio de una potestad administrativa el cumplimiento irrestricto de las disposiciones establecidas en la constitución y la ley*”.

Criterio totalmente desacertado que implica transgredir el espíritu que conlleva la norma constitucional invocada -Art. 88 CRE-, esto es, maximizar su objeto que es el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales por **actos u omisiones** de cualquier autoridad pública no judicial...”, derecho que tiene conexidad directa con la SEGURIDAD JURÍDICA consagrada en el Art 82 de la Constitución de la República del Ecuador que garantiza y se fundamenta en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las

autoridades competentes.

En conclusión bajo los parámetros considerados en la valoración de los medios probatorios que obran del expediente conforme quedan analizados ut supra, el Tribunal de Alzada señala que la Universidad Nacional de Chimborazo, UNACH, a través de sus autoridades NO socializaron ni dieron a conocer las Resoluciones emitidas por el Consejo de Educación Superior cuya OMISION genera perjuicio a los estudiantes que accedieron y fueron admitidos en las carreras de Ingeniería Comercial, Ingeniería en gestión Turística y Hotelera: e Ingeniería en Contabilidad y Auditoría, provocando daño grave al dejarles sin la opción de elegir si continuar o no con la carrera que estaban cursando que fue una Ingeniería, que en la actualidad está convertida en una carrera cuyo título será el de Licenciatura, evidenciando claramente que esta acto omisivo por parte de la UNACH ha sido producto de una indebida actuación de sus Autoridades Administrativas, que incluso **en el año 2021**, otorgaron a los estudiantes **que cursaron los respectivos ciclos en las carreras de CERTIFICADO DE CULMINACIÓN DE ESTUDIOS DE GRADO.**, en el que se afirma que al haber culminado sus estudios de grado y cumplido con los Requisitos exigidos para el proceso de Graduación y Titulación, tales como: Suficiencia en el Idioma, Prácticas Preprofesionales y Vinculación con la sociedad, previo a su obtención de título en **Ingeniera Comercial e Ingeniera en Contabilidad y Auditoría...**”, título que ofertaron hasta el indicado año 2021, la obtención del referido título pese a que aquella nomenclatura de títulos fue modificado en el año 2015.

SÉPTIMO. -

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La Corte Constitucional explicó: “... *que siempre que un título sea requisito legal para continuar estudios en otro establecimiento, ... o para acreditar la idoneidad exigida para ejercer determinada profesión, la negativa injustificada a otorgarlo vulnera el derecho fundamental a la educación Superior y puede violar indirectamente otros derechos fundamentales, como el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, la libertad de escoger profesión u oficio, la dignidad humana, y el principio de la buena fe. Las accionantes, al haber cumplido con todos los requisitos para optar al título profesional que el centro universitario otorga, vieron vulnerados todos estos derechos por la negativa del rector del mismo a autorizar la ceremonia de grado, esgrimiendo precisamente el incumplimiento de las obligaciones a las que contractualmente se comprometió la institución a su cargo -supervisar los estudios-, o en otras palabras, alegando su propia ilegalidad. También consideró irrelevante el hecho de que la mayoría de los trabajadores del país no cuente con un grado académico, porque de esto no puede depender el que las demandantes sean titulares del derecho fundamental que reclaman, o si les fue violado. En consecuencia, la Corte revocó los fallos de instancia, concedió a las accionantes la tutela de los derechos violados por la institución universitaria, y le ordenó que, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia, otorgará a las petentes su título universitario.*”

(Sentencia T-515 de 1996).

El derecho a la educación se vulnera ante la falla de una autoridad administrativa encargada de socializar y difundir entre sus estudiantes todo acto administrativo, resolución o directrices, que tengan la obligación de hacerlo a fin de que el alumnado conozca de aquello así como de los efectos jurídico constitucionales y legales que generen tales actos administrativos, resoluciones etc. y sus posibles repercusiones que pudieren caer en una vulneración de derechos constitucionales, toda vez que si se considera a la educación un derecho humano fundamental que promueve el ejercicio de otros derechos se puede concluir que es un bien público y estratégico que se debe proteger y potenciar, en tanto se contraríen los deberes y responsabilidades, previstos en los numerales 5 y 9 del artículo 83 de la Constitución de la República que en su orden dice: "Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento"; "Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y **en el disfrute de bienes y servicios**". Al tenor literal de lo señalado, la OMISIÓN en la que incurrió la Universidad Nacional de Chimborazo, en la forma que queda señalada en el análisis resolutorio y consideraciones en el presente fallo no se funda en una razón que se pueda justificar constitucionalmente; *a contrario sensu*, la prueba que consta del expediente ha permitido al Tribunal de mayoría, establecer la vulneración de los derechos constitucionales, alegados por los accionantes esto es, el derecho a una Educación Superior responsable, solidaria y de calidad, así como la transgresión a la Seguridad Jurídica pues, la entidad accionada violentó el Art. 88 de la Constitución de la República mediante un acto de OMISION, producido en circunstancias que queda establecidas en la presente sentencia. En este mismo sentido es necesario señalar que a criterio del máximo organismo de Justicia Constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador, la seguridad jurídica significa el núcleo duro del *deber ser* de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho; acotando eso sí que, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, porque en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o una sinrazón jurídico. Este criterio lo fortaleció en la sentencia Nro. 175-14-SEP-CC, de fecha 15 de octubre de 2014, al sostener que: "La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello".

En el marco de lo referido, el Estado justifica su existencia debido a la protección, tutela o garantía de los derechos que para esa tutela se requiere de mecanismos que consecuentemente eviten la vulneración, y en el caso que ocurra la neutralicen o la reparen cuando ya se produjo una lesión efectiva. Que todos los instrumentos constitucionales provocan el correcto funcionamiento del Estado, así como la del sistema jurídico, lo que se traduce también en el derecho a la seguridad jurídica.

La Constitución refiere que la acción de protección es una garantía jurisdiccional que implica una prevención o reparación del derecho vulnerado según corresponda al caso. Que la acción de protección tiene como objetivos la tutela de los derechos constitucionales, la declaración de

su vulneración y desde luego la reparación integral de los daños causados por su consecuente vulneración sin que pueda soslayarse ni evadirse ninguno. En efecto con esta garantía jurisdiccional las personas cuentan con una vía adecuada y eficaz, que permite que todos sus derechos sean justiciables y de esa forma obtener su aplicación directa e inmediata.

Del análisis jurídico constitucional que antecede, es posible concluir la procedibilidad de la acción de protección interpuesta por los accionantes Evelyn Gabriela Albán Erazo y Jorge Luis Sánchez Simbaña enervando así la validez de los argumentos desarrollados por el Juez A quo, como base para la inadmisión de la pretensión de los accionantes, además, del argumento de los representantes del accionado PHD Gonzalo Nicolay Samaniego Erazo, y del representante de la Procuraduría de la Institución accionada, criterios antes referidos, que no tienen procedencia, pues al acceder a la Justicia la parte accionante mediante este medio que la propia Constitución le faculta como opción “eficaz de protección de derechos”, están ejerciendo un derecho constitucional. A contrario sensu, se determinó que la resolución adoptada por la COMISIÓN GENERAL ACADÉMICA, visible de fs. 42 a 44, inobserva los derechos constitucionales alegados por los accionantes al no haber expuesto de forma clara a los estudiantes en el momento de su admisión y matrícula que los títulos ofertados en las carreras de Auditoría y Contabilidad, Gestión Turística y Hotelera e Ingeniería Comercial, fueron rediseñadas y modificadas mediante Resoluciones **RPC-SO-36- N°-419-2014, de 1 de octubre de 2014** y **RPC-SO-04-N°048-2015 de 28 de enero de 2015, emitidas por el Consejo de Educación Superior, CES.**

SÉPTIMO.-

DECISION JURÍDICO CONSTITUCIONAL:

En materia de garantías jurisdiccionales, como es la acción de protección, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado “...*los jueces deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. [...] únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales [...] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido*”; significa entonces que la motivación en garantías jurisdiccionales incluye la obligación de “*realizar un análisis específico para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto*”

7.1. Finalmente corresponde al Tribunal de Mayoría dilucidar respecto al desistimiento del recurso de apelación cuyos memoriales han sido reconocidos por los estudiantes que constan de autos (fs, 28 y fs. 40; fs. 23; fs. 76 y vta.; fs, 80; fs.88 del proceso de Segunda Instancia).

En este punto es necesario consignar criterios emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador que distinguió entre desistimiento de acciones constitucionales y del recurso de apelación explicó cómo opera la legitimación, oportunidad y efectos en cada uno de los supuestos, y puntualizó que al desistimiento del recurso de apelación le son aplicables las normas contenidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que impiden a los jueces aceptar pedidos de desistimiento cuando de ellos se pueda derivar afectaciones a derechos irrenunciables o injusto. **En similar sentido, el Organismo -Corte Constitucional- consideró que la interposición del recurso de apelación y su posterior desistimiento no puede considerarse como un agotamiento del mismo, dado que no hubo un pronunciamiento sobre el fondo. Sumado a ello, no evidenció que la parte accionante haya acreditado la ineficacia o falta de idoneidad de los recursos de apelación, o que la falta de interposición de éstos no se deba a su propia negligencia, ni que la decisión impugnada cause un gravamen irreparable. En consecuencia, rechazó el desistimiento interpuesto por el accionante. (Sent. 642-15-EP/20)**

En conclusión, la Corte Constitucional ha expresado que para que una judicatura declare el desistimiento de una acción de protección: “(...) deberá considerar la convergencia de los siguientes supuestos: (i) que el accionante o quien ha sido afectado por la violación de derechos constitucionales no comparezca sin justa causa; y, (ii) que sea imposible efectuar un pronunciamiento de fondo, en razón de que la presencia del accionante se considere indispensable para demostrar el daño. Esto implica que la decisión de declarar el desistimiento tácito o expreso queda supeditada a criterio del juzgador, sobre la base de lo prescrito en la LOGJCC y en la jurisprudencia de esta Corte; por lo que su carácter es excepcional”. (Sent.768-17-EP/21).

En aplicación de la jurisprudencia constitucional erga omnes -transcrita- adicionalmente habiendo revisado el contenido de los escritos de desistimiento que obran del expediente de Segunda Instancia *-fojas útiles señaladas ut supra-* el Tribunal de Mayoría advierte además que en los respectivos escritos de desistimiento los comparecientes afirman que la razón para su desistimiento indican “ *desistimos ... ya que permanecer en la incertidumbre nos afecta personalmente*”, expresión de la que se colige que tal desistimiento incluso no es libre y voluntario, sino como una reacción emocional por la afectación de sus derechos constitucionales que están pasando, en consecuencia, se considera que los referidos desistimientos no son producto del principio de la autonomía de la voluntad, sino todo lo contrario, el sentimiento de incertidumbre que dicen los estudiantes que han firmado los desistimientos, es el motivo de la afectación personal por la incertidumbre por la que están pasando. En atención a lo expuesto el Tribunal de mayoría no considera los desistimientos que obra del expediente de Instancia.

7.2. DECISIÓN EN SENTENCIA

En este orden de análisis, en acatamiento de la potestad jurisdiccional que nos corresponde en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2, numerales 1, 2, 3 y 4; artículo 4 numerales 1, 2,

7, 8, 9, 10 y 11; artículo 41 numeral 1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, **por** las consideraciones que anteceden se determina que la Universidad Nacional de Chimborazo, UNACH, incurrió en OMISIÓN, respecto a la socialización y difusión que debió realizar entre todos los estudiantes de las carreras que ofertó como INGENIERÍA COMERCIAL, INGENIERÍA EN CONTABILIDAD Y AUDITORIA e INGENIERIA EN GESTION TURISTICA Y HOTELERA, siendo que éstas desde Junio de 2015 fueron modificadas y rediseñadas por el Consejo de Educación Superior CES, cuyo título en la actualidad será el de LICENCIADO

En mérito de lo expuesto y disintiendo del criterio jurídico que en sentencia de minoría expresa el Dr. Gonzalo Machuca Peralta, Juez ponente, las suscritas Juezas, Dras. BEATRIZ ARELLANO BARRIGA y LAURA GONZÁLEZ AVENDAÑO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EN VOTO DE MAYORÍA expide la siguiente **SENTENCIA**:

1.- ADMITE el Recurso de Apelación interpuesto por los accionantes: EVELYN GABRIELA ALBÁN ERAZO y JORGE LUIS SÁNCHEZ SIMBAÑA.así como de los estudiantes que en un primer momento desistieron de la acción y/o del recurso de apelación conforme consta de fs. 28 y fs. 40; fs. 23; fs. 76 y vta.; fs. 80; y fs.88 del proceso de Segunda Instancia y de quienes comparecen a fs. 136 (segunda Instancia, designando al Ab. Juan Salazar Maldonado, a fin de que continúe en defensa de sus intereses en la presente acción de protección; y, de todos los estudiantes que cumplieron los requisitos de admisión y nivelación, según la documentación que obra como prueba dentro de esta causa de garantías, y que ingresaron en los mismos períodos de quienes llevan cumplidos los ciclos noveno, décimo, y egresados en las carreras ofertadas por la UNACH, Y QUE CORRESPONDÍAN A LA NOMENCLAUTRA DEL TÍTULO de Ingenieros y que se consideren afectados en sus derechos constitucionales cuya vulneración es reconocida y declarada con lugar en esta Sentencia.

2.- REVOCA la sentencia emitida por el Dr. José Sarango Varzallo, Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo y en su lugar **ACEPTA** la acción de protección por verificar la vulneración de los derechos constitucionales a la Educación Superior y Seguridad Jurídica, de los accionantes justificada mediante prueba documental que obra tanto del expediente de Primera instancia como de Segunda Instancia en el presente proceso jurisdiccional,;

3.- REPARAR, corresponde adoptar medidas de restitución de los derechos constitucionales transgredidos, en consecuencia, con el propósito de garantizar el derecho constitucional a la Reparación Integral previsto por el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone:

3.1. Oficiese a la señora Delegada de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Chimborazo,

a fin de que verifique el cumplimiento de lo dispuesto en esta sentencia y en lo posterior cumpla con informar de manera documentada a esta instancia jurisdiccional provincial.

3.2. Que las autoridades de Universidad Nacional de Chimborazo UNACH, garanticen el derecho constitucional a la educación de los legitimados activos en tal objetivo realicen el trámite administrativo pertinente a fin de que el Consejo de Educación Superior, CES, de conformidad a las atribuciones que le faculta la Ley, mediante resolución viabilicen una modificación a la Resolución RPC-SO-36-No.419-2014 de fecha 1 de octubre de 2014, tomando en cuenta la duración de la carrera ofertada como Ingeniería Comercial, Ingeniería en Contabilidad y Auditoría e Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera, previo a la obtención del título ofertado por la UNACH, a favor de los accionantes, esto es de Ingenieros.

3.3. Que las Autoridades que representan a la Universidad Nacional de Chimborazo, UNACH, se abstengan de ejercer todo tipo de acciones u omisiones que puedan constituir represalias u otro tipo de acciones en contra de los legitimados activos en la presente acción de protección.

3.4. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de Educación Superior, a fin de que se observe la conducta de las máximas autoridades de la Universidad Nacional de Chimborazo, **que incurrieron en la omisión de socializar y difundir** entre los estudiantes de las carreras previamente ofertadas de Ingenierías: Comercial, Auditoría y Contabilidad y Gestión Turística y Hotelera, lo establecido en la Resolución RPC-SO-04-No.048-2015, que modifica a su vez la Resolución RPC-SO-36-No.419-2014 de fecha 1 de octubre de 2014, difusión que fue incumplida pese a haber sido dispuesta en la Quinta Disposición General de la referida Resolución RPC-SO-04-No.048-2015 (fs.47), debiendo el CES informar a este Tribunal 1, de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Mujer, Niñez y Adolescencia, Adolescentes Infractores y Materias residuales de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, lo que se actúe y resuelva al respecto.

3.5. Presentar disculpas públicas a través de medios oficiales digitales que maneje la

Universidad Nacional de Chimborazo, por medio de sus representantes legales.

3.6. Declaración pública a través de medios digitales, que el hecho violatorio de

derechos constitucionales transgredidos en el presente caso por la Universidad Nacional de Chimborazo, no se repita.

3.7. La Universidad Nacional de Chimborazo, UNACH, cumplirá lo dispuesto en el numeral “3.2.”, de esta sentencia, como reparación integral material en el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, debiendo informar documentadamente a este Tribunal de Alzada, el inicio del trámite administrativo correspondiente ante el Consejo de Educación Superior, CES.

De conformidad a lo previsto en el Art. 25, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional, una vez ejecutoriado el presente fallo remítase a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**

-

1. [^] Cfr. Ávila, Ramiro, “*El Ecuador un Estado Constitucional de Derechos y Justicia*”, en: Ávila, Ramiro Editor, *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador, “La Constitución del 2008 en el contexto andino: Análisis desde la doctrina y el derecho comparado” serie Neoconstitucionalismo y Sociedad, Quito, 2008, pág. 27.*

VOTO SALVADO DE: MACHUCA PERALTA LUIS GONZALO, JUEZ SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO. Riobamba, miércoles 2 de noviembre del 2022, a las 08h15.

VISTOS. - Conocemos la presente causa por el **RECURSO DE APELACIÓN** que, de manera oral en la Audiencia Pública, interponen los señores: **JORGE LUIS SÁNCHEZ SIMBAÑA** y **EVELYN GABRIELA ALBÁN ERAZO**, de la sentencia dictada el 10 de septiembre del 2021, las 10h34, por el Dr. José Sarango Varzallo, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, mismo que rechaza la Acción de Protección. En lo principal, de fs. 2186 a 2199 comparecen los señores: **JORGE LUIS SÁNCHEZ SIMBAÑA** y **EVELYN GABRIELA ALBÁN ERAZO**, presentando su demanda de Acción de Protección en contra del señor Ph.D. **NICOLAY SAMANIEGO**

ERAZO, en su calidad de RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CHIMBORAZO (UNACH) manifestando lo siguiente: “Con fecha jueves 15 de abril del año 2021 se emite un oficio Circular con numero No.- 051-SD-FCPA-TELETRABAJO-UNACH-2021 con el Asunto: Socialización resolución 085-CGA-06-04-2021-NOMENCLATURA TITULOS DE CARRERAS, dirigido a los Directores de las Carreras de Ingeniera en Comercio, Ingeniería en Contabilidad y Auditoría CPA e Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera, con el cual dan a conocer que por oficio Circular No.-049-SD-FCDA-TELETRABAJO-UNACH-202, remitido con fecha 13 de abril solicitan a los representantes o Presidentes de los Cursos de dichas carreras se hagan presente para la difusión de la Resolución Emitida por la Comisión General Académica (CGA) con No. 085-CGA-06-04-2021 NOMENCLATURA DE TITULOS, ESTUDIANTES DE LAS CARRERAS DE INGENIERIA COMERCIAL, INGENIERIA EN GESTION TURISTICA Y HOTELERA E INGENIERIA EN CONTABILIDAD Y AUDITORIA. [...] En la reunión a tratarse se tomó de tema principal Resolución Emitida por Comisión General Académica (CGA) con No. 085-CGA-06-04-2021 NOMENCLATURA DE TITULOS, ESTUDIANTES DE LAS CARRERAS DE INGENIERIA COMERCIAL, INGENIERIA EN GESTION TURISTICA Y HOTELERA E INGENIERIA EN CONTABILIDAD Y AUDITORIA, dentro de su exposición nos supieron manifestar que las autoridades ya nombradas se encontraban en constantes reuniones para tomar una decisión en lo referente al cambio de Nomenclatura de Títulos, [...] También se abordó lo expuesto por el criterio jurídico por parte del Procurador General UNACH el DR. Juan Montero Chávez y en el cual manifestó que con oficio No. 167-P-UNACH-2021 con fecha 24 de marzo del 2021 da atención a la resolución 020-CGA-26-01-2021 enviado al SECRETARIO ACADEMICO Y DE LA COMISION GENERAL ACADEMICO, en el cual solicita la Comisión General Académica el criterio jurídico con respecto a la denominación de los títulos con los que deben graduarse los estudiantes de las carreras de Ingeniera en Comercio, Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera y la Carrera de Ingeniería en Contabilidad y Auditoría en lo cual dicho oficio nos manifestó lo siguiente: Según el criterio jurídico: [...] En uso de la potestad normativa, el **CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, Emitió la Resolución Nro. SO-04-Nro.048-2015 que dispuso a las Instituciones de Educación Superior, que, **a partir del 01 de junio del 2015**, regirá la modificación de las denominaciones de los títulos profesionales de la carreas vigentes de las Universidades y las Escuelas Politécnicas para los estudiantes que inicien sus estudios en el correspondiente periodo académico, establecidas en la resolución RCP-SO-36-Nro.419-2014, misma que incluyo el anexo referente a la oferta académica. [...] Sin embargo, pese a que la UNACH, hubiere ofertado carreras con una designación de Ingeniería en omisión a las nuevas nomenclaturas, **no implica que exista una obligación expresa** de conferir un título que contraviene a disposiciones reglamentarias de carácter general, subsiste que el proceso administrativo el principio constitucional de legalidad, que exige a los servidores públicos que actúan en ejercicio de una potestad administrativa el cumplimiento irrestricto de las disposiciones establecidas en la constitución y la ley [...] Con fecha 22 de abril del año 2021 con número de oficio 126-CGA-SA-UNACH-2021 se hizo llegar a los representante de los cursos de quienes estábamos en Octavo en esa fecha y ahora en Noveno, Novenos que ahora estamos en Decimo y decimos que ahora somos egresados de las

Carreras de Ingeniería Comercial, Ingeniería en Contabilidad y Auditoría e Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera, por parte de la Secretaria Académica y Comisión General Académica en el cual dio a conocer la Resolución No. 085-CGA-06-04-2021 y el criterio Jurídico por parte del Procurador General de la UNACH y la decisión ya adoptada por la Comisión General Académica como lo dice en su parte pertinente y lo dispone: "por lo expuesto, con fundamento en la normativa citada, la Comisión General Académica conforme las atribuciones determinadas en el artículo 161 del Estatuto, en forma unánime resuelve:

Primero: *ACOGER en el informe presentado por la Procuraduría de la institución sobre la consulta realizada respecto a la nomenclatura de títulos de los estudiantes de las carreras de Ingeniería Comercial, Ingeniería En gestión Turística y Hotelera: e Ingeniería en Contabilidad y Auditoría. **Segundo:** DISPONER al Subdecanato de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas la organización de reuniones con los estudiantes de las tres carreras para la difusión de esta resolución y del informe de Procuraduría con la participación de la Procuraduría. Vicerrectorado Académico. Decano de la Facultad. Directores de Carrera correspondientes y dirección Académica."* (Este texto no me pertenece). Dentro de este documento nos hace referencia que la decisión ya se encuentra tomada y se acoge a lo que dispone y como lo manifiesta el **criterio jurídico No. 167-P-UNACH-2021 manifiesta: Conclusión: En base a los antecedentes expuestos y conforme al análisis jurídico realizado es criterio de la Procuraduría acoger el informe emitido por la Dirección Académica en el que se indica que la oferta académica para el periodo noviembre 2015 - Febrero 2016 en las carreras de Ingeniería en Contabilidad y Auditoría, Ingeniería Comercial, e Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera, de conformidad a lo dispuesto por el Consejo de Educación Superior es de Licenciado por lo que corresponde esta denominación en sus títulos de grado.**_(Este texto no me pertenece). Dado así que nuestro título debe y será como Licenciados y no como Ingenieros, como así ofertaba la misma Universidad al momento de postularnos e inscribimos y el cual no ha tenido ningún justificativo razonable lo único que nos disponen es que deben aceptar el error cometido por parte de la Universidad. [...] Señor juez queremos informar de antemano que dicha información fue solicitada por la Defensoría del Pueblo desde un inicio se nos negó a nosotros como estudiantes, incluso las reuniones que mencionan haber tenido en inicios de año nunca contaron con la presencia de los estudiantes solo se encontraban las autoridades y las decisiones que tomaron fueron solo en perjuicio de nosotros, por tal motivo acudimos con la Defensoría del Pueblo ya que como manifiesta la Vicerrectora Académica la decisión fue ya adoptada y no existe ningún cambio porque siguen las disposiciones que fueron emitidas por el **CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, dentro de todo este tiempo las Autoridades de la Universidad no nos han dado ninguna solución por más requerimientos que hemos solicitado mediante la Defensoría del Pueblo. [...] La Universidad ha presionado a los egresados de ambas carreras que reciban sus títulos tal y como está en las resoluciones, irrespetando los acuerdos, que se llegaron en las reuniones que mantuvimos los estudiantes, Defensoría del Pueblo y las Autoridades de la Universidad y en el cual existe un documento firmado y que no se ha cumplido. Debemos sacar a relucir señor juez que como representantes de los estudiantes afectados y afectados directos, debemos mencionar que

hemos cumplido a cabalidad nuestra obligación y responsabilidad como estudiantes, cumpliendo con la aprobación de cada una de las materias obligatorias y optativas dentro de la malla Curricular con el requisito que exige la ley y la misma Universidad, el respeto que se merece nuestro lugar de estudio y nuestra alma mater, con nuestros docentes que han sido unos excelentes Profesionales, personas que nos han guiado y a quienes tenemos demasiada estima, hemos querido solucionar dicho inconveniente con el dialogo y esperando el mismo respeto por parte de las autoridades, pero como nos manifiestan de manera documental y personal la decisión se encuentra tomada sin valorar nuestros derechos, realizando reuniones con las mismas autoridades han mencionado que se puede dialogar y llegar a un acuerdo, pero dichos acuerdos han quedado en palabras y solo una pérdida de tiempo, no se está cumpliendo y se van a realizar lo que supuestamente están haciendo de forma legal con las disposiciones que ha emitido el CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, no negamos las Resoluciones de la entidad del CES, pero no se percatan que La Universidad a través de sus Autoridades, nunca sociabilizaron ni nos dieron a conocer dichas resoluciones, causándonos un perjuicio enorme a todos los estudiantes y dejándonos sin la opción de elegir, si continuar o no con la carrera que decidimos optar que fue una Ingeniería ya convertida en Licenciatura, para cumplir nuestros objetivos, nosotros como estudiantes hemos sido víctimas del engaño, violentando nuestro derecho a elegir, tomar nuestras propias decisiones en lo referente a nuestra educación y a nuestra preparación Superior, todo por el mal manejo de las Autoridades Administrativas que nos ofertaron hasta este año una Ingeniería y nos comentan a quienes hemos culminado la carrera, quienes son egresados y se encuentran en titulación, quienes están en 10mo, 9no actualmente que ahora el título es de Licenciado y argumentando que no tiene ningún cambio ya que es un título de 3er nivel y que sirve igual para el ejercicio profesional, esto no es ningún justificativo ya que no toman en consideración ni respeto, nuestro tiempo, la dedicación de día tras día cumplir con asignaturas, deberes, exámenes, viajar a la universidad, padeciendo hambre, sueño, dinero, muchos de los compañeros viviendo lejos de sus padres, cumpliendo un sueño propio y de nuestros padres, y que el sacrificio no sea valorado y seamos subestimados no tiene justificativo por parte de las Autoridades de la Universidad Nacional de Chimborazo. No desmerecemos el Título de Licenciados pero en un inicio nos ofertaron algo distinto hasta el final el título de Ingeniero, solo reclamamos se nos cumpla con lo que se nos ofreció y no seamos quienes pagan los errores de quienes tenían la obligación y responsabilidad de dar una buena administración, como estudiantes hemos cumplido con la universidad y ahora solicitamos que la Universidad cumpla con nosotros, nos respete nuestros derechos y valore el sacrificio, el tiempo y nuestros sueños de cada uno de los estudiantes. VII. Petición final de las medidas de reparación del derecho violado. Dejar sin efecto Resolución Emitida por Comisión General Académica (CGA) TÍTULOS, con No. 085-CGA-06-04-2021 NOMENCLATURA DE TÍTULOS, ESTUDIANTES DE LAS CARRERAS DE INGENIERÍA COMERCIAL, INGENIERÍA EN GESTIÓN TURÍSTICA Y HOTELERA E INGENIERÍA EN CONTABILIDAD Y AUDITORÍA, Emisión del título de Ingeniería Comercial por parte de la Universidad Nacional de Chimborazo a quienes se encuentran cursando el proceso de Titulación (EGRESADOS) de la Carrera de Ingeniería Comercial de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas,

como se ofertó por parte de la Universidad Nacional de Chimborazo y en la cual aplicaron mediante el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, previamente aprobado para el ingreso a la carrera mencionada. Emisión del título de Ingeniería en Contabilidad y Auditoría por parte de la Universidad Nacional de Chimborazo a quienes se encuentran cursando el proceso de Titulación (EGRESADOS) de la Carrera de Ingeniería en Contabilidad y Auditoría de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, como se ofertó por parte de la Universidad Nacional de Chimborazo y en la cual aplicaron mediante el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, previamente aprobado para el ingreso a la carrera mencionada. Emisión del título de Ingeniería Comercial por parte de la Universidad Nacional de Chimborazo al momento que culminen sus estudios a quienes se encuentran cursando 9no y 10mo Semestre de la Carrera de Ingeniería Comercial de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, como se ofertó por parte de la Universidad Nacional de Chimborazo y en la cual aplicaron mediante el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, previamente aprobado para el ingreso a la carrera mencionada Emisión del título de Ingeniería en Contabilidad y Auditoría por parte de la Universidad Nacional de Chimborazo al momento que culminen sus estudios a quienes se encuentran cursando 9no y 10mo Semestre de la Carrera de Ingeniería Contabilidad y Auditoría de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, como se ofertó por parte de la Universidad Nacional de Chimborazo y en la cual aplicaron mediante el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, previamente aprobado para el ingreso a la carrera mencionada Reparación Integral Daños y perjuicios económicos ocasionados a todos los estudiantes de Noveno, Decimo y Egresados de las carreras de Ingeniería Comercial e Ingeniería en Contabilidad y Auditoría. Que no existía ningún tipo de represalias o retaliación por parte de la Universidad Nacional de Chimborazo o sus Autoridades Institucionales en contra de los estudiantes o quienes representan a los estudiantes dentro de esta acción. Derechos vulnerados: a la Seguridad Jurídica, Motivación, Educación y Educación Superior.” La demanda de Acción de Protección es calificada y admitida a trámite en auto de fs. 2203 y vta., por el Juez de primer nivel y dispone la notificación al accionado; una vez dictada la sentencia por el Juez aquo, los accionantes interponen Recurso de Apelación de la misma, por lo tanto, una vez que ha sido concedido el Recurso ; y, encontrándose la causa en estado para resolver, la Sala hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** La Sala Constitucional de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, es competente para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la parte accionante, conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 8, numeral 8), Art. 24 y Art. 168 numeral 1) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, por la Resolución 045-22 del 23 de febrero del 2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura, respecto a la conformación y funcionamiento de Tribunales fijos en la Corte Provincial De Justicia de Chimborazo, y una vez que se realizó el respectivo sorteo de ley, la Sala 1 quedó integrada como consta a fs. 34 del cuadernillo de segundo nivel. **SEGUNDO.** - No se ha omitido ninguna de las solemnidades de ley y dentro de la presente acción, se ha dado cumplimiento con las garantías del debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. Esta Sala, declara la validez procesal porque cumple con todas las

solemnidades sustanciales que para esta clase de juicios se requiere; es decir se han observado las garantías prescritas en los Arts. 76 y 82 de la Constitución de la República. *“La garantía del debido proceso constituye un blindaje ciudadano ante la arbitrariedad en la sustanciación de las causas, y una herramienta fundamental para legitimar la actuación de los administradores de justicia. El derecho a la defensa es el que tiene toda persona contra quien se ha instaurado un proceso, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos frente a él.”* (Recurso Extraordinario de Protección No. 45, R.O. Suplemento N. 247 de 16 de mayo del 2014. Sentencia No. 045-14-SEP-CC. Caso No. 0748-12-EP.). **TERCERO.** – La Acción de Protección, es una Garantía Jurisdiccional prescrita en el artículo 88 de la Constitución de la República y dice: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.* El objeto de la Acción de Protección según el Art. 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional será al amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena.” Los requisitos para que proceda la Acción de Protección están previstos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y son: **1.-** Violación de un derecho constitucional; **2.-** Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, **3.-** Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Art. 41 numeral 1, que dice: *“Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio”.* **CUARTO.-** El Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador, textualmente indica: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior...”* En tal sentido, el fin del Estado ha dejado de ser el cumplir y hacer cumplir la ley, característico de un Estado de Derecho; ahora, al definirse como Estado de Derechos, su obligación fundamental es proteger, respetar y garantizar los Derechos Humanos a favor de los ciudadanos sin distinción de ningún tipo. En palabras del ya citado constitucionalista **Ramiro Ávila Santamaría**, el juez, el servidor o autoridad dejan de ser *“boca de la ley”*, y se convierte en *“cerebro y guardián de la Norma*

Constitucional”. Por lo tanto, en la tarea del Juzgador no basta constituirse en aplicador mecánico de la norma, sino en preservador de derechos y garantías de los ciudadanos en general. Solo de tal modo, se legitimaría su rol de hacer justicia por encargo y en representación del pueblo soberano. En aquella virtud, la Norma Ius Fundamental, en el artículo 88 de la Constitución, expresa que la Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la misma y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquiera autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación de goce o ejercicios constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular si la violación del derecho provoca daño grave si presta servicios impropios, si actúa por delegación o concesión y si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Así también, la misma Constitución en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 82, 86, 88, 167, 169, 226, concibe un Estado Constitucional de derechos y justicia en el que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos Humanos, se garantiza los derechos a la igualdad formal y material y no discriminación, en donde los derechos podrán ser ejercidos, promovidos y exigidos de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, teniendo para el efecto el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en el que se asegurará el DEBIDO Y JUSTO PROCESO en todos los procesos en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, en donde las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal EJERCERÁN SOLAMENTE LAS COMPETENCIAS Y FACULTADES QUE LES SEA ATRIBUIDAS en la Constitución y las leyes. **QUINTO. – PRUEBA APORTADA:** De fs. 2209 a 2212 consta el Récord Académico Universitario perteneciente a la señorita EVELYN GABRIELA ALBÁN ERAZO y en lo pertinente dice: “*Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas- Escuela de Ingeniería Comercial, matrícula: 210419. Ciclo académico: marzo 2017 a agosto del 2017. segundo nivel.*” De fs. 2213 a 2216 consta el Récord Académico Universitario perteneciente al estudiante JORGE LUIS SÁNCHEZ SIMBAÑA y en lo pertinente dice: “*Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas- Escuela de Ingeniería Comercial, matrícula: 210419. Ciclo académico: marzo 2017 a agosto del 2017. primer nivel.*” De fs. 2217 a 2220 consta la **Resolución No. 085-CGA-06-04-2021: NOMENCLATURA DE TÍTULOS, ESTUDIANTES DE LAS CARRERAS DE INGENIERÍA COMERCIAL, INGENIERÍA EN GESTIÓN TURÍSTICA Y HOTELERA E INGENIERÍA EN CONTABILIDAD Y AUDITORÍA**, emitido por la Secretaría Académica de la Universidad Nacional de Chimborazo, Mgs. Pedro Orozco Quiroz y en conclusiones dice: “*en base a los antecedentes expuestos y conforme al análisis jurídico realizado es criterio de la Procuraduría acoger el informe emitido por la Dirección Académica en el que se indica que la oferta académica para el periodo de noviembre 2015 a febrero 2016 en las carreras de Ingeniería en Contabilidad y Auditoría, Ingeniería Comercial e Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, ES DE LICENCIADO POR LO QUE CORRESPONDE ESTA*”

DENOMINACIÓN A SUS TÍTULOS DE GRADO.” De fs. 2221 a 2228 vta., consta la Resolución RPC-SO-04-No.048-2015, emitido por el Consejo de Educación Superior (CES) y en lo pertinente RESUELVE: “*Que la Resolución RPC-SO-36-No.419-2014, regirá a partir del 1 de junio del 2015.*” Y en la Primera Disposición General, dice: “*notificar con el contenido de la presente Resolución de la SENECYT, a efectos de realizar los ajustes correspondientes en la SENECYT. Nombre de la Institución: UNACH, Denominación de la carrera: Contabilidad y Auditoría, Ingeniería Comercial, Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera, Título vigente: INGENIERO en contabilidad y auditoría, comercial, gestión turística y hotelera. **Nuevo Título: LICENCIADO en contabilidad y auditoría, comercial, gestión turística y hotelera***” De fs. 2229 y vta., consta el Oficio N. 0857-DA-UNACH-2020, emitido por la UNACH y en el criterio indica que: “*en cuanto a la oferta de cupos para el periodo académico 2015-2s, es decir para los estudiantes que iniciaron. Nivelación en noviembre 2015 - febrero 2016, estos ya fueron y SON CONSIDERADOS COMO LICENCIADOS.*” De fs. 2230 a 2232 consta el Oficio N. 167-P-UNACH-2021, en conclusiones dice: “*en base a los antecedentes expuestos y conforme el análisis jurídico realizado es criterio de la Procuraduría acoger el informe emitido por la Dirección Académica, en el que indica que oferta académica para noviembre 2015-febrero2016 en las carreras de Ingeniería en Contabilidad y Auditoría, Ingeniería Comercial e Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera, de conformidad a lo dispuesto por el Consejo de Educación Superior, es de **Licenciado por lo que corresponde esta denominación sus títulos de grado.***” De fs. 2233 y vta., consta el Oficio CES-2021-0449-CO, emitido por el CES y en lo pertinente dice: “*La Resolución RPC-SO-04-048-2015, tendrá en cuenta la denominación de titulación ofertada por SENECYT en la postulación y el ingreso a primer nivel de la carrera.*”

En cuadernillo de segundo nivel, de fs. 140 a 144 del cuadernillo de segundo nivel, consta el oficio emitido por la SENECYT, mismo que ha sido solicitado por este Tribunal de Alzada y en lo pertinente dice: “**la Universidad Nacional de Chimborazo NO ofertó la carrera de Ingeniería Comercial para el período del segundo semestre de año 2016**” **SEXTO.-** Los accionantes **JORGE LUIS SÁNCHEZ SIMBAÑA** y **EVELYN GABRIELA ALBÁN ERAZO**, han alegado que la Resolución No. 085-CGA-06-04-2021: Nomenclatura de Títulos, Estudiantes de las Carreras de Ingeniería Comercial, Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera e Ingeniería en Contabilidad y Auditoría, ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica. En este sentido, en el ámbito procesal, la prueba se torna como el elemento central de la resolución judicial, sin prueba no será posible una sentencia de mérito que solucione el conflicto social. Para Echandía, “*procesalmente probar es la demostración legal de un hecho*”. Al decir que es la demostración legal nos reconduce a la ley. Los presupuestos que se deben probar son los hechos que la norma jurídica describe de manera general, pues son aquellos los que tienen relevancia jurídica y demarcan la pertinencia y relevancia de los medios de prueba. Además el derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA reconoce que para alcanzar una vida digna en sociedad las personas requieren de seguridad en diferentes ámbitos. En la esfera jurídica, el Estado tiene la obligación de garantizarla en la medida en que su ejercicio supone la menor existencia de riesgos de perder los derechos que la sociedad busca proteger. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado: “*La seguridad constituye un*

conjunto de condiciones, de medios y procedimientos jurídicos eficaces, que permiten desarrollar la personalidad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos sin miedos, incertidumbres, amenaza, daños o riesgos, lo cual crea un ambiente de previsibilidad, no solo sobre el comportamiento ajeno, sino del comportamiento propio, y provoca protección frente a la arbitrariedad y a la vulneración del orden jurídico, provocadas no solo por el Estado, sino también por particulares.” La seguridad jurídica es, de acuerdo con el criterio de la Corte, un derecho fundamental resultado de varias condiciones que permiten a las personas alcanzar certeza y previsibilidad respecto de la aplicación de normas previas, cuyo objetivo inmediato es el orden y la paz social e individual; y, de forma mediata contribuye al desarrollo de los individuos, al asegurarles la protección debida por parte del Estado, así como la reacción ordenada ante conductas infractoras. Por su parte el tratadista español, Agustín Luna Serrano, en su obra *La seguridad jurídica y las verdades oficiales del derecho*, define a la seguridad jurídica como una exigencia fundamental del derecho que se expresa como principio fundamental o básico [...], cuya trascendencia se cifra en informar el ordenamiento jurídico y presidir la conducta de los poderes públicos y que se articula sobre y se manifiesta en un conjunto de varios principios como son, entre otros, los de legalidad, jerarquía normativa, publicidad e irretroactividad de las normas y responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Esto supone que, para garantizar la seguridad jurídica a los ciudadanos, los estados que fundamenten su organización en el reconocimiento de los derechos de las personas tienen el deber esencial de orientar el conjunto normativo que los rige, con el propósito de que su conformación se encuentre guiada por principios constitucionales, entre ellos el de jerarquía normativa, que supone la aplicación de la norma de mayor rango, en caso de contradicción o alteración, por parte de una disposición inferior. El Art. 82 de la CRE, dice: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”* La Corte Constitucional en sentencia 045-15-SEP-CC, en lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional; mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente. De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar

el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita. El Art. 166 de la LOES, establece que: “*El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana.*” En concordancia con el Art. 130 ibídem, respecto a la Nomenclatura de títulos, dice: “*El Consejo de Educación Superior unificará y armonizará las nomenclaturas de los títulos que expidan las instituciones de educación superior en base a un Reglamento aprobado por el Consejo de Educación Superior.*” **SÉPTIMO.-** De la revisión del expediente se observa que, de fs. 2221 a 2228 vta., consta la Resolución RPC-SO-04-No.048-2015, emitido por el Consejo de Educación Superior (CES) y en lo pertinente RESUELVE: “*Que la Resolución RPC-SO-36-No.419-2014, regirá a partir del 1 de junio del 2015.*” Y en la Primera Disposición General, dice: “*notificar con el contenido de la presente Resolución de la SENECYT, a efectos de realizar los ajustes correspondientes en la SENECYT. Nombre de la Institución: UNACH, Denominación de la carrera: Contabilidad y Auditoría, Ingeniería Comercial, Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera, Título vigente: INGENIERO en contabilidad y auditoría, comercial, gestión turística y hotelera. Nuevo Título: LICENCIADO en contabilidad y auditoría, comercial, gestión turística y hotelera.*” De fs. 2263 a 2264 consta la Resolución RPC-SO-36-No.419-2014, emitida por el CES y en lo pertinente RESUELVE: “*Art.1: Modificar las denominaciones de los títulos profesionales vigentes de las universidades y escuelas politécnicas para los estudiantes que inicien sus estudios en el siguiente período, posterior a la fecha de expedición. Art. 3: La nueva denominación de los títulos de la carrera que consta en este anexo será la determinada en el reglamento de armonización de la nomenclatura de los títulos profesionales y grados académicos que confieren las instituciones de educación superior del Ecuador. El cambio en la denominación del título no implica modificación al plan de estudios, duración y otras características curriculares de la carrera establecidos en el reglamento de régimen académico vigente.*” Así mismo, se observa que, los accionantes **JORGE LUIS SÁNCHEZ SIMBAÑA** y **EVELYN GABRIELA ALBÁN ERAZO**, se matricularon en el período de marzo 2017 a agosto 2017. Por lo tanto, lo que se ha justificado es que la parte accionada ha aplicado las normas previas, claras y precisas, conforme dispone el Art. 82 de la CRE, sin que exista vulneración al derecho a la Seguridad Jurídica, ya que los accionantes se matricularon en la carrera de Ingeniería Comercial en el ciclo académico marzo 2017 a agosto 2017; es decir, posterior al 1 de junio del 2015, fecha en la cual empezó a regir la Resolución RPC-SO-36-No.419-2014, en la cual se dispuso que el nuevo título de la carrera de Ingeniería Comercial será de LICENCIADO/A COMERCIAL, así mismo de fs. 2344 consta el Plan de Contingencia de Ingeniería Comercial y se verifica que se ha dado cumplimiento a la normativa emitida por el CES, sin embargo, se debe señalar que requirió de un proceso de transición, sin que altere el plan de estudios, ni duración. Por lo que, se observa que no existe vulneración al derecho a la Seguridad Jurídica de los accionantes. **OCTAVO.** – Los accionantes **JORGE LUIS SÁNCHEZ SIMBAÑA** y **EVELYN GABRIELA ALBÁN ERAZO**, han alegado que la Resolución No. 085-CGA-06-04-2021: Nomenclatura de Títulos,

Estudiantes de las Carreras de Ingeniería Comercial, Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera e Ingeniería en Contabilidad y Auditoría, ha vulnerado el derecho a la Motivación. Se debe tomar en cuenta que, la garantía de la MOTIVACIÓN es un derecho consagrado en la Constitución en el artículo 76.7.1 en la cual se exige que los actos administrativos, y judiciales tengan una estructura formada por: los hechos del caso, la norma aplicable a ese caso y finalmente la conclusión. La motivación es un silogismo jurídico en la cual la premisa mayor son los hechos, la premisa menor es el derecho o la norma y la conclusión es la aplicación de derecho a los hechos. De la revisión del expediente, se observa que de fs. 2217 a 2220 consta la **Resolución No. 085-CGA-06-04-2021**, emitido por la Secretaría Académica de la Universidad Nacional de Chimborazo, Mgs. Pedro Orozco Quiroz, de fecha 13 de abril del 2021, dirigida al economista Patricio Sanchez Cuesta, decano de la facultad de ciencias políticas y administrativas de la referida Institución de Educación Superior: NOMENCLATURA DE TÍTULOS, ESTUDIANTES DE LAS CARRERAS DE INGENIERÍA COMERCIAL, INGENIERÍA EN GESTIÓN TURÍSTICA Y HOTELERA E INGENIERÍA EN CONTABILIDAD Y AUDITORÍA, y en conclusiones dice: *“en base a los antecedentes expuestos y conforme al análisis jurídico realizado es criterio de la Procuraduría acoger el informe emitido por la Dirección Académica en el que se indica que la oferta académica para el periodo de noviembre 2015 a febrero 2016 en las carreras de Ingeniería en contabilidad y auditoría, Ingeniería comercial e Ingeniería en gestión turística y hotelera de conformidad a lo dispuesto por el Consejo de Educación Superior, ES DE LICENCIADO POR LO QUE CORRESPONDE ESTA DENOMINACIÓN A SUS TÍTULOS DE GRADO.”* Es decir, que la referida Resolución, contiene un análisis jurídico con parámetros suficientes para indicar los motivos por los cuales han decidido cambiar la nomenclatura de títulos en la carrera de Ingeniería Comercial, indicando que el título correspondiente desde el año 2015, es de LICENCIADO. Por lo tanto, la Resolución No. 085-CGA-06-04-2021, no ha vulnerado el Derecho a la Motivación ya que es SUFICIENTE, COHERENTE, CONGRUENTE Y COMPENSIBLE, por lo que NO contraviene lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la Republica del Ecuador, que dice: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”* **NOVENO.** – Los accionantes **JORGE LUIS SÁNCHEZ SIMBAÑA y EVELYN GABRIELA ALBÁN ERAZO**, han alegado que la Resolución No. 085-CGA-06-04-2021: Nomenclatura de Títulos, Estudiantes de las Carreras de Ingeniería Comercial, Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera e Ingeniería en Contabilidad y Auditoría, ha vulnerado el Derecho A LA EDUCACIÓN y A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. Respecto al derecho A LA EDUCACIÓN, es un proceso de desarrollo social, intelectual y emocional que debe preparar a todas las personas para enfrentar los retos actuales y futuros y desarrollar todo su potencial para un desenvolvimiento exitoso. El derecho a la educación es un condicionante social, económico, político y cultural que permite superar la pobreza, disminuir las inequidades generando igualdad de oportunidades a través de la movilidad social, promoviendo una inserción laboral adecuada, toda vez que las oportunidades de desarrollo se basan en los conocimientos y

habilidades que son adquiridas en gran parte del sistema escolar. En este sentido, el Art. 26 de la Constitución de República del Ecuador, respecto al derecho a la educación, dice: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir.”* Disposición Constitucional que tiene relación con el Art. 27 de la referida Carta Magna, que establece: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.”* La EDUCACIÓN responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive. El Art. 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), respecto al Derecho a la Educación Superior, establece que: *“el derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley.”* Si bien el derecho a la educación es un derecho primordial en la vida del ser humano, el mismo tiene como límite el CUMPLIMIENTO de deberes y responsabilidades, pues así lo dispone el Art. 83 de la CRE numeral 1, que dice: *“Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”*; disposición Constitucional que tiene relación con el Art. 5 literal a) de la LOES, que dice: *“Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos”*. De la revisión del expediente, de fs. 2209 a 2212 consta el Récord Académico Universitario perteneciente a la señorita EVELYN GABRIELA ALBÁN ERAZO y en lo pertinente dice: *“Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas- Escuela de Ingeniería Comercial, matrícula: 210419. Ciclo académico: marzo 2017 a agosto del 2017. segundo nivel.”* De fs. 2213 a 2216 consta el Récord Académico Universitario perteneciente al estudiante JORGE LUIS SÁNCHEZ SIMBAÑA y en lo pertinente dice: *“Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas- Escuela de Ingeniería Comercial, matrícula: 210419.”*

Ciclo académico: marzo 2017 a agosto del 2017. primer nivel.” Y, con toda la prueba aportada por las partes, misma que consta en el considerando SEXTO de la presente sentencia, se verifica que NO existe vulneración al Derecho a la Educación y Educación Superior ya que, los accionantes **EVELYN GABRIELA ALBÁN ERAZO** y **JORGE LUIS SÁNCHEZ SIMBAÑA**, tuvieron ACCESO a este derecho en igualdad de condiciones, por lo que incluso se encuentran en fase de titulación de la carrera. Así mismo, es importante indicar que el cambio de nomenclatura de INGENIERO a LICENCIADO, es con el fin de establecer los estándares internacionales, conforme dispone el Art. 3 de la Resolución RPC-S0-27-No.289-2014, que dice: *“la nomenclatura de los títulos se refiere al conjunto de estándares o normas de categorización que se aplica para la denominación inequívoca única, distintiva., coherente y fácilmente reconocible de los títulos profesionales y grados académicos, basada en perfiles establecidos en el clasificador de la UNESCO.”* Por lo que, en ningún momento se determina que el cambio de nomenclatura de título a LICENCIADO, significa que no sea un título de tercer nivel, ni desmerece el valor y capacidad, frente al anterior título de Ingeniero. Por lo que, de la prueba aportada por las partes procesales, NO se han visto vulnerados los derechos constitucionales conforme dispone el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por todo lo expuesto, esta Sala, por unanimidad amparándose en lo que disponen los Arts. 169 y 172 incisos 1 y 2 de la Constitución de la República **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA” RECHAZA** el Recurso de Apelación interpuesto por la parte accionante y se **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia venida en grado. Una vez ejecutoriada la sentencia, el señor actuario de la Sala, remita copia certificada a la Corte Constitucional, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República y artículo 25 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para los fines legales pertinentes **Notifíquese. -**

MACHUCA PERALTA LUIS GONZALO

JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)

GONZALEZ AVENDAÑO LAURA MERCEDES

JUEZA PROVINCIA

ARELLANO BARRIGA BEATRIZ EULALIA

JUEZA PROVINCIAL



En Riobamba, miércoles dos de noviembre del dos mil veinte y dos, a partir de las ocho horas y veinte y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y el VOTO SALVADO que antecede a: ALBAN ERAZO EVELYN GABRIELA en el casillero electrónico No.0604181321 correo electrónico santy_ferny@yahoo.com. del Dr./Ab. SANTIAGO FERNANDO BARRENO GUIJARRO; ALBAN ERAZO EVELYN GABRIELA en el casillero No.427, en el casillero electrónico No.0602979957 correo electrónico rbarrenoguijarro@yahoo.com. del Dr./Ab. RAFAEL ALEJANDRO BARRENO GUIJARRO; AMARILIS ELIZABETH CURIPALLO MOYOLEMA; DANIEL ALEXANDRA LEDESMA CRUZ; GINA PRISCILA PAZMAY TACO; ARI en el casillero No.333, en el casillero electrónico No.0601395684 correo electrónico estudiojuridicocarvajal@hotmail.com. del Dr./Ab. PAUL ULIANO CARVAJAL FLOR; DEFENSORIA DEL PUEBLO en el casillero electrónico No.0604179390 correo electrónico marleniu18@hotmail.com, marlene.sanchez@dpe.gob.ec. del Dr./Ab. SANCHEZ ALVARADO MARLENE VIVIANA; DR PHD GONZALO NICOLAY SAMANIEGO ERAZO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO en el correo electrónico rector@unach.edu.ec, nsamaniego@unach.edu.ec. DR PHD GONZALO NICOLAY SAMANIEGO ERAZO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO en el casillero electrónico No.0603350364 correo electrónico cris_fanoja@hotmail.com. del Dr./Ab. NOVILLO JARA CRISTHIAN FABIAN; DR PHD GONZALO NICOLAY SAMANIEGO ERAZO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO en el casillero electrónico No.0604270025 correo electrónico danysiavichay@yahoo.es. del Dr./Ab. SIAVICHAY BENÍTEZ DANIELA ALEJANDRA; DURAN SALAZAR ROBERTH ALEXIS en el casillero electrónico No.0603877572 correo electrónico alexcepeda45@hotmail.com. del Dr./Ab. HÉCTOR ALEX CEPEDA BALLA; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DOCTOR IÑIGO SALVADOR CRESPO en el correo electrónico pacruz@pge.gob.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DOCTOR IÑIGO SALVADOR CRESPO en el casillero electrónico No.1801335520 correo electrónico holguinb.leonor.dra.1988@gmail.com, leonor.holguin@pge.gob.ec, leonor.holguin.@pge.gob.ec. del Dr./Ab. LEONOR HELENA HOLGUIN BUCHELI; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DOCTOR IÑIGO SALVADOR CRESPO en el casillero No.52, en el casillero electrónico No.0602152787 correo electrónico doviedo@pge.gob.ec, leonor.holgui@pge.gob.ec. del Dr./Ab. DORIAN BLADIMIR OVIEDO ANDINO; SALAZAR MALDONADO LADY LISBETH en el casillero electrónico No.0604188847 correo electrónico abjuansalazar14@gmail.com. del Dr./Ab. JUAN CARLOS SALAZAR MALDONADO; SANCHEZ SIMBAÑA JORGE LUIS en el casillero electrónico No.0604181321 correo electrónico santy_ferny@yahoo.com. del Dr./Ab. SANTIAGO FERNANDO BARRENO GUIJARRO; SANCHEZ SIMBAÑA JORGE LUIS en el casillero No.427, en el casillero electrónico No.0602979957 correo electrónico rbarrenoguijarro@yahoo.com. del Dr./Ab. RAFAEL ALEJANDRO BARRENO GUIJARRO; SILVIA PATRICIA NÚÑEZ RAMOS POR SUS PROPIOS Y PERSONALES DERECHOS en el correo electrónico ingpatty2010@gmail.com. Certifico:

SANCHEZ SANCHEZ SANDRA MARÍA

SECRETARIA RELATORO (E)